



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2018 00292 01**  
Demandante: NUBIA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTÍZ identificada con C.C. No. 31.486.436 y T.P. No. 303.924 de conformidad con el memorial de sustitución del poder aportado mediante correo electrónico.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y a conocer la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA:**

La señora NUBIA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES a fin que se declare



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que tiene derecho al acrecimiento de la mesada de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Carlos Alfonso Cárdenas Bermúdez, a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de sus hijos Angela Julieta y Carlos Andrés Cárdenas Rodríguez y se condene al pago de las diferencias y los intereses moratorios.

## **2. SUPUESTO FÁCTICO:**

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que mediante resolución 01814 del 24 de febrero de 1988 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a ella y a sus hijos Angela Julieta y Carlos Andrés Cárdenas Rodríguez en cuantía de \$20.593 a la demandante y \$8.237 a cada uno de sus hijos. Pese a que Angela Julieta cumplió la mayoría de edad el 7 de diciembre de 2001 y Carlos Andrés el 26 de noviembre de 2002, la entidad mantuvo la mesada de la actora en el 50%.

## **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez admitida y notificada la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico porque no se han cumplido los requisitos legales, especialmente lo consagrado en el decreto 3041 de 1966, solicitó además que, aún de ser procedente el acrecimiento solicitado, se tenga en cuenta que no puede hacerse desde el año 2001 por haber operado el fenómeno prescriptivo. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y buena fe.

## **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 condenó a COLPENSIONES a pagar a la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demandante las diferencias pensionales derivadas del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a partir del mes de marzo de 2014, junto con los reajustes legales anuales y la indexación de las diferencias. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas antes de marzo de 2014 y negó los intereses moratorios solicitados. Para arribar a tal conclusión, argumentó que para la fecha en que se causó el derecho pensional de la demandante estaba vigente la ley 12 de 1975 que derogó el decreto 3041 de 1966 en lo que a acrecimiento se refiere, que Angela y Carlos perdieron el derecho a la a la demandante a partir del 8 de diciembre de 2001 fijándose en un porcentaje del 75% y a partir del 27 de noviembre de 2002 en el 100%, que si bien en el año 2002 la demandada realizó un acrecimiento parcial de la mesada según resolución SUB 1246 de 2002, se ajustó la mesada al mínimo mensual legal pero persiste una diferencia respecto del porcentaje que percibían los dos hijos, sin que se haya verificado en legal forma, por lo que hay lugar a la condena impuesta. En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que se efectuó una reclamación el 27 de marzo de 2017 según folios 10 al 15 del plenario la cual interrumpió el término de prescripción respecto a las diferencias causadas desde el mes de marzo de 2014 y como la demanda se presentó el 8 de mayo de 2018, declaró probada la prescripción respecto de las diferencias causadas antes del mes de marzo de 2014. Finalmente absolvió por concepto de intereses moratorios por cuanto los del artículo 141 de la ley 100 de 1993 solo proceden ante la mora en el pago de mesadas pensionales y no de diferencias.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en cuanto a la decisión de la excepción de prescripción por cuanto la demandante efectuó la reclamación ante la demandada e oportunidad y el silencio de ella le causó un perjuicio y un detrimento en su patrimonio, que si bien esa cierto en el oficio que presentó en junio de 2002 no habla de acrecimiento, sí lo hace del pago de la mesada completa y que una cosa es la mesada pensional



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

y otra la distribución que se hace de la misma y esta es una situación que debe tenerse en cuenta para resolver la excepción.

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se envió el proceso en consulta de la misma con fundamento en el artículo 69 del CPT y SS.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito, que se encuentran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Tiene derecho la señora NUBIA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO a que se acreciente la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por el ISS a ella y a sus hijos ante el fallecimiento del causante CARLOS ALFONSO CÁRDENAS BERMÚDEZ, teniendo en cuenta la extinción del derecho pensional de cada uno de los demás beneficiarios?

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Artículo 21 del decreto 3041 de 1966 que aprobó el acuerdo 224 de 1966:

*“La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez que tenía asignada el causante, o de lo que le*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trata de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno”.*

Artículo 23 del decreto 3041 de 1966 que aprobó el acuerdo 224 de 1966:

*“Si las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidas proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la ley 90 de 1946 y luego se redujere posteriormente al grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento”.*

Artículo 61 de la ley 90 de 1946:

*“El total de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder el monto de la pensión de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado, o de la de invalidez que le hubiera correspondido eventualmente, si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones; si no alcanzare dicho monto, los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado, tendrán derecho, por iguales partes y por cabezas, a la fracción disponible, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) de la pensión eventual del difunto”.*

Sentencia SL 828 del 19 de noviembre de 2013 proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*“...El Decreto 3041 de 1966 acuñó tiempo después, el término de “pensión de sobrevivientes”, y contempló, en su artículo 21, que serían beneficiarios la cónyuge y los hijos, variando la ecuación porcentual, en tanto a la primera le asignó el 50% y a cada hijo con derecho el 20% de la pensión de invalidez o de vejez, del causante y dispuso que a los “huérfanos de padre y madre” se les asignaría el 30%.*

*El referido precepto 21 nada contempló respecto del acrecimiento pensional, en la medida en que únicamente enlistó las eventualidades que podían acontecer al momento del reclamo de la prestación, siendo que en algunos de tales casos únicamente podría concurrir la viuda, o simplemente los hijos.*

*... La lectura de tal disposición lleva a predicar que la restricción de los porcentajes solo está dada en el caso en que la pensión de sobrevivientes se hubiese reducido proporcionalmente; ello significa que se aplica únicamente en los eventos en que dado el número de beneficiarios de la prestación, todos sumados, alcanzaran un porcentaje superior al 100%, en tanto lo que el artículo 61 de la Ley 90 de 1946 contemplaba era que en ese caso se debía reducir proporcionalmente a todos su derecho, el cual se recobraría paulatinamente a medida en que se fuera extinguiendo, fuera por muerte, o por haber llegado a la edad límite, en el caso de los hijos.*

*Lo que de allí se deriva es que esa fórmula procuró proteger a la familia en su conjunto, específicamente a los hijos, pues garantizaba que por número, estos podrían disminuir el valor de la pensión de la viuda, sin que ello mantuviera un porcentaje fijo lo que resguardaba cierta equidad en los núcleos caracterizados por hijos numerosos; ello tiene una explicación, pues esa normativa fue una acción afirmativa que equiparó los derechos de los descendientes con los extramatrimoniales, anteriormente llamados naturales, pues los incorporó sin distinción como beneficiarios.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*Tal premisa jurídica está edificada, no obstante, en que se divida el 100% de la pensión entre los múltiples beneficiarios al punto que, como se vio, se hace necesario su reducción proporcional.*

*Ahora bien en lo que existe vacío es en el quehacer cuando queda un porcentaje sin adjudicar, esto es, cuando los beneficiarios sumados sus porcentajes no superan el 100% del valor de la pensión, sea porque solo esté la cónyuge, o esta y un hijo huérfano, o cualquier otra eventualidad, pues no es legítimo, proporcional, ni menos lógico que esa porción se pierda, ni pudo ser el propósito de la norma, menos del sistema general de protección al trabajador y a su familia, máxime cuando lo que se ampara es la contingencia de que estos hayan quedado desprovistos de la ayuda, en todos los órdenes de la vida, que les daba el afiliado o pensionado.*

*Incluso, si se acude al artículo 25 del plurimencionado Decreto 3041 de 1966, se evidencia que allí lo que se pregona es que esos porcentajes de las pensiones de “viudez y de orfandad” de 50% si se es cónyuge, 20% si se es hijo huérfano de padre y madre, o 30% si se es huérfano de ambos, no podían nunca disminuirse como se explicó, salvo cuando los beneficiarios superan el 100% asegurado en ambos eventos la imposibilidad de que recibieran una cuota mínima en cada caso.*

*En tal sentido la hermenéutica favorable que considera esta Corte debe darse es la de que, en esas circunstancias, es decir cuando quienes comparezcan no alcanzaron el 100% los beneficiarios mantenían el porcentaje del artículo 21, pero la proporción excedente, es decir la que está sin adjudicar debía repartirse proporcionalmente entre ellos, ecuación que varía en cada evento y que en modo alguno implicaría la pérdida de una parte de la prestación cuando ésta quedara sin beneficiario pues contraría la naturaleza de la pensión, y el hecho de que debe haber un acrecimiento proporcional...”.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## PREMISAS FÁCTICAS

Encontró pleno respaldo probatorio en el trámite de primera instancia, que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor CARLOS ALFONSO CÁRDENAS BERMÚDEZ a partir del 15 de enero de 1988 en la suma de \$42.744, distribuida así:

\$20.593	A Nubia Isabel Rodríguez Baquero
\$7.772	A Angela Julieta Cárdenas Rodríguez
\$7.772	A Carlos Andrés Cárdenas Rodríguez

Se acreditó además que Angela Julieta Cárdenas Rodríguez cumplió 18 años de edad el 7 de diciembre de 2001 y Carlos Andrés Cárdenas Rodríguez el 26 de noviembre de 2002 y no se demostró que hubiesen continuado estudios.

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que se equivocó el sentenciador de primer grado al definir el problema jurídico con fundamento en la ley 12 de 1975 y entender derogado el decreto 3041 de 1966 que aprobó el acuerdo 224 del mismo año, toda vez que la ley 12 de 1976 se refiere al cónyuge supérstite de un trabajador particular que fallezca luego de completar el tiempo de servicio previsto en la ley para pensionarse sin cumplir la edad cronológica exigida y del texto de la resolución 01814 del 24 de febrero de 1988 no puede concluirse que haya sido esa la pensión sustituida a la viuda y sus hijos, en cambio sí señaló la demandada en las resoluciones que resolvieron la solicitud de acrecimiento pensional, que la norma con fundamento en la cual se reconoció la prestación fue el decreto 3041 de 1966, información que desatendió el a quo, máxime si se tiene en cuenta que el referido decreto era el que regulaba de manera general las pensiones de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales para el 21 de agosto de 1987, fecha del fallecimiento del causante.



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

Definido entonces lo anterior, teniendo en cuenta la interpretación que de los artículos 21 y 23 del referido decreto efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia tomada como premisa normativa, se tiene que, la norma en comento señaló un porcentaje fijo del 50% de la pensión para el cónyuge sobreviviente y el 20% para cada hijo huérfano de padre o madre o el 30% si la orfandad es respecto de ambos, consagrando el acrecimiento pensional solamente cuando se extingue el derecho de los hijos y se adjudica un porcentaje inferior al límite señalado. No obstante, indica el órgano de cierre que *existe vacío es en el qué hacer cuando queda un porcentaje sin adjudicar, esto es, cuando los beneficiarios sumados sus porcentajes no superan el 100% del valor de la pensión, sea porque solo esté la cónyuge, o esta y un hijo huérfano, o cualquier otra eventualidad, pues no es legítimo, proporcional, ni menos lógico que esa porción se pierda, ni pudo ser el propósito de la norma, menos del sistema general de protección al trabajador y a su familia, máxime cuando lo que se ampara es la contingencia de que estos hayan quedado desprovistos de la ayuda, en todos los órdenes de la vida, que les daba el afiliado o pensionado, caso en el cual debe entenderse que extinguido el derecho de alguno de los beneficiarios, debe acrecentarse el porcentaje de la pensión de sobrevivientes a los demás que conservan el derecho, pues de otra forma, esa porción que no se adjudique se perdería sin razón jurídica alguna.*

Teniendo en cuenta lo anterior, extinguido el derecho de los hijos del señor CARLOS ALFONSO CÁRDENAS BERMÚDEZ como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes reconocida por el ISS, sus porcentajes debían acrecentar la mesada pensional de su cónyuge NUBIA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO, razón por la cual es procedente la pretensión formulada y fue acertada la condena impuesta por el a quo, pero no por las razones expuestas en la sentencia impugnada sino por las aquí argumentadas.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de la excepción de prescripción que fue el motivo de inconformidad de la parte apelante, debe indicarse que en efecto obra a folio 9 del plenario una solicitud fechada del 20 de junio de 2002, en la que no es



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

legible su fecha de radicación al ISS, no obstante, contrario a lo manifestado por el apelante, no puede entenderse que con ella se haya solicitado el acrecimiento pensional, toda vez que solo se reclama que en el mes de junio de 2002 se pagó una mesada inferior a la que se recibía desde enero de ese año y que las mesadas de su hijo Carlos Andrés desde diciembre no se habían pagado, por lo que en manera alguna puede entenderse que se haya efectuado la reclamación administrativa del acrecimiento pensional que posteriormente fue objeto de demanda y, aún si en gracia de discusión, se pudiese tener en cuenta como tal, lo cierto es que la demanda no se presentó dentro de los 3 años siguientes, por lo que ese escrito no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo. De manera pues que no se equivocó el sentenciador de primer grado al declarar prescritas las diferencias pensionales causadas antes del mes de marzo de 2014, toda vez que la reclamación administrativa se presentó el 27 de marzo de 2017 según folios 10 al 15 del plenario. También fue acertada la decisión de indexar el valor de la condena atendiendo a la necesidad de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**RESUELVE:**

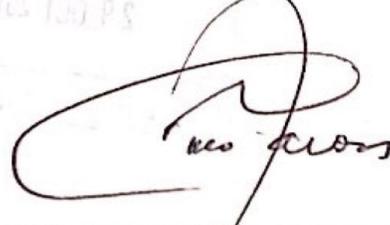
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante en la sumade \$300.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **30 2017 00371 01**  
Demandante: FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO  
Demandados: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y a desatar el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **ANTECEDENTES**

### **1. DEMANDA**

La señora FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin que se le sustituya la pensión de invalidez que en vida devengó el señor DARÍO CAMPOS MENDEZ en calidad de cónyuge y se condene al pago de los intereses moratorios y la indexación.

### **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones indicó que mediante resolución 029886 de 2003, el Instituto de Seguros Sociales reconoció al señor DARÍO CAMPOS MÉNDEZ una pensión efectiva a partir del 1º de enero de 2004. Que el señor CAMPOS MÉNDEZ falleció el 23 de octubre de 2012 y a pesar de haberlo solicitado con el lleno de los requisitos exigidos en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, COLPENSIONES le negó la sustitución pensional.

### **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Admitida y notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que la demandante no acredita la calidad de beneficiaria de la pensión que reclama, pues no existe certeza o prueba idónea que certifique que haya convivido de manera continua los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, de manera que, basada en la normatividad y las únicas pruebas aportadas en el trámite administrativo, la entidad decidió negar la prestación. Formuló como excepciones las de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 9 de julio de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO por la muerte del causante DARÍO CAMPOS MÉNDEZ en cuantía de un salario mínimo mensual legal, a partir del 23 de octubre de 2012 en 14 mesadas al año, junto con los intereses moratorios a partir del 23 de febrero de 2013 hasta cuando se ordene la inclusión en nómina de pensionados de la demandante, sin embargo, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas e intereses moratorios causados con anterioridad al 19 de junio de 2014. Para arribar a tal conclusión, señaló el a quo que no existe certeza que para la fecha de su fallecimiento, el causante conviviera con la señora FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO, como tampoco que lo hubieran hecho durante los 5 años anteriores a tal hecho, sin embargo encontró el sentenciador que entre la fecha del matrimonio y la de la separación de bienes existió una convivencia que superó los 5 años que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede acreditarse en cualquier tiempo siempre que el vínculo conyugal subsista para la fecha del fallecimiento y ante la insuficiencia de información en la demanda, decidió dar por cierta la convivencia desde la fecha del matrimonio hasta aquella en que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal. Condenó al pago de los intereses moratorios por cuanto COLPENSIONES no contestó la solicitud pensional presentada por la actora dentro del término que le otorga la ley 717 de 2001. Y finalmente, para declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, tuvo en cuenta que la demandante reclamó el derecho pensional el 22 de diciembre de 2012 y la petición se resolvió el 11 de mayo de 2013 mediante resolución que se notificó el 27 de septiembre de 2013 contra la que no se interpusieron recursos. Como quiera que la demanda se interpuso el 20 de junio de 2017, fue la demanda la que interrumpió el término de prescripción.



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **5. RECURSO DE APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Inconforme con la decisión COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación por considerar que la demandante no cumplió con el requisito de la convivencia durante los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante y que si bien es cierto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ampara la convivencia por más de 5 años así se haya liquidado la sociedad conyugal, también lo es que esa protección es para las personas que han sido compañeras de vida y han prestado su ayuda y solidaridad en la construcción del derecho pensional. En el caso que nos ocupa, cuando el causante obtuvo su derecho pensional, hacía más de 10 o 15 años que no convivía con la demandante por lo que no se podía conceder el derecho pensional reclamado si solo vivieron 5 años mientras se liquidó la sociedad conyugal y no hay prueba que demuestre que le haya prestado ayuda en su enfermedad, máxime si se tiene en cuenta que en los dictámenes que se le practicaron al causante antes del reconocimiento de la pensión de invalidez, dejó consignado con su puño y letra que era una persona soltera, con lo que queda demostrado que la demandante no contribuyó en la construcción de la pensión cuya sustitución reclama.

Se conocerá la sentencia también en el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 del CPT y SS.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Tiene derecho la señora FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO a que se le sustituya la pensión que en vida devengaba el señor DARÍO CAMPOS MÉNDEZ en su calidad de cónyuge del causante?

### **PREMISAS FÁCTICAS**

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que los señores DARÍO CAMPOS MÉNDEZ y FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el 27 de agosto de 1977. Mediante sentencia del 14 de febrero de 1994 el Juzgado 17 de Familia de Bogotá declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los esposos CAMPOS MAYORGA, según se lee en nota marginal del acta de matrimonio de folio 5 del plenario. Mediante resolución 029886 de 2003 el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de invalidez al señor DARÍO CAMPOS MÉNDEZ a partir del 10 de junio de 2003 en cuantía de un salario mínimo mensual legal. El señor DARÍO CAMPOS MÉNDEZ falleció el 23 de octubre de 2012.

En interrogatorio de parte rendido en el trámite probatorio de primera instancia, señaló la señora FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO que estuvo casada hasta el momento del fallecimiento del señor DARÍO CAMPOS MÉNDEZ y que liquidaron la sociedad conyugal porque a él le gustaba el trago y vendía las cosas para tomar, entonces optó por la liquidación para que no tuviera oportunidad de hacerlo, eso fue en 1985 en un juzgado ella lo demandó, solamente hicieron la separación de bienes, aunque no tenían inmuebles pues después que se casaron él compró una casa – lote pero la vendió. El sacaba las cosas de la casa y las vendía para tomar y apostar. DARIO era conductor, trabajó en varias empresas y luego como independiente manejando colectivos de servicio público, no lo recibían en ninguna



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

parte porque tomaba mucho. Falleció el 23 de octubre de 2012 y para ese momento vivían con la demandante y los hijos, últimamente estuvo hospitalizado, salía y nuevamente ingresaba al hospital porque se agravaba. Afirmó que después de la liquidación de la sociedad conyugal siguieron unidos y que las cosas siempre estuvieron en su lugar.

El declarante NOÉ SUARÉZ OLAYA indicó que era cuñado de DARÍO CAMPOS MÉNDEZ quien era el hermano de su esposa ALIDA, pese a que afirmó que su cuñado y la señora FLOR MYRIAM convivieron hasta la fecha del fallecimiento del causante, aceptó que no los visitó durante los últimos 5 años de vida de él y que la última vez que lo vio fue en una cafetería en Bosa donde se encontraron con las hermanas, pero en esa ocasión FLOR MYRIAM no fue, se quedó en la casa. Indicó que le consta la convivencia de la pareja porque su esposa hablaba frecuentemente con DARÍO. Explicó que como 20 años atrás se encontraban en los cumpleaños de los hijos, que en un momento supo que se separaron, pero aseguró que volvieron a vivir juntos, sin embargo no fue claro en explicar en dónde se desarrolló la convivencia de los esposos, insistió en que se encontraban en los cumpleaños de sus hijos o de los hijos de ellos, pero que las visitas no eran muy seguidas y que no puede precisar las fechas exactas en que los visitó.

La declaración de la señora MIGDALIA DEVIA ACEVEDO no ofrece elementos de juicio a la Sala toda vez que aunque afirmó que la pareja se separó por poco tiempo y luego continuaron su convivencia hasta la fecha del fallecimiento del causante, sin embargo más adelante indicó que para dicha data el señor DARÍO CAMPOS vivía solo en Bosa y, en últimas aceptó que no sabe dónde vivía la señora FLOR MYRIAM para el año 2012 y que nunca visitó a la pareja en su casa, por lo que todo lo que sabe fue lo que le contaron las hermanas del causante.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## PREMISAS NORMATIVAS

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, la norma que gobierna la sustitución pensional reclamada es el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, según el cual:

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la*



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”.*

En torno a las características de la convivencia que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41.637 del 24 de enero de 2012 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón señaló:

*“...Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente supérstite acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.*

*Ello bajo un estricto criterio material, sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que no es otra que la de coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida.*

*Esta Sala ha considerado que ese reconocimiento debe estar precedido de una comprobación fáctica, relativa a que quienes aspiren a ser titulares de la prestación, hayan mantenido una real convivencia y solidaridad afectiva, en*



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

*amparo del nuevo concepto que incorporó al ordenamiento jurídico la Carta Política en su artículo 42, al darle prevalencia a los vínculos naturales o jurídicos, en los que, indispensablemente, estuviera inmersa la decisión libre de una pareja de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, y ello irradió la legislación laboral, que varió el formalismo y le dio preponderancia a los verdaderos lazos que deben regir una unión, en donde la permanencia, la constancia y la perseverancia, logran construir una verdadera comunidad de vida, excluyendo cualquier tipo de discriminación o prerrogativas, respecto del cónyuge sobre el compañero o compañera permanente, pues tales distinciones no se acompañan con los valores y principios del Estado Social de Derecho...*

*...Sobre la correcta interpretación de la parte pertinente de la norma que se acaba de transcribir, que como se dijo introdujo modificaciones al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse y referirse al grupo de beneficiarios que interesan al presente recurso extraordinario, esto es, el cónyuge y la compañera o compañero permanente. Así, en sentencia calendada 20 de mayo de 2008 radicado 32393, donde se rememoró la decisión del 5 de abril de 2005 radicación 22560, se adoctrinó que frente al "...nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste", porque de perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en estas circunstancias igualmente deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes..."*

En la sentencia SL 4925 del 22 de abril de 2015 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón señaló la Corporación:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*“...El alcance de dicha norma, y la equiparación de pensionado y afiliado ha sido objeto de pronunciamientos consistentes por parte de esta Sala, al estimar que la convivencia es un requisito indispensable para el otorgamiento de la prestación, en la medida en que ello es lo que privilegia el sistema de seguridad social, esto es los lazos familiares perdurables de los que se deriva que la ausencia física tiene unas consecuencias en la vida de la pareja que no pueden pasar desapercibidas, y en la que no es suficiente demostrar un vínculo jurídico.*

*Para el efecto son válidos los argumentos de la decisión CSJ SL 23, feb, 2007, rad. 29922, que tienen plena aplicación al caso controvertido:*

*...3. Ha de reiterar la Corte que la pensión de sobrevivientes tiene un incuestionable soporte teleológico: la protección de la familia. Y familia no es forma, sino substancia. No es apariencia o virtualidad, sino realidad...*

*En cuanto a la Ley 100 de 1993, en sentencia del 10 de mayo de 2005 (radicación 24445) tuvo oportunidad la Sala de Casación Laboral de explicar los alcances de la finalidad de la pensión de sobrevivientes. Así se pronunció la Corte:*

*“El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente superviviente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.*

En torno al requisito de la convivencia, como inexcusable para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la Corporación en sentencia SL 1399 de 2018 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló:

*“...El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años*

### *2.1 La noción de convivencia*

*Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los*



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

*...3. Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente*

*a. Convivencia singular con el cónyuge*

*En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto...*

*Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente...".*



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

La Corte además de ratificar el anterior criterio en la sentencia SL 1399 del 25 de abril de 2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo explicó:

*“...Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

*En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:*

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la “unión conyugal” y la restante con la de la “sociedad conyugal vigente”. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.*

*Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*dispone que “los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.*

*Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar”.*

## **CONCLUSIÓN**

Del análisis de las sentencias tomadas como premisas normativas, se concluye que lo que protege la prestación económica incluida en el sistema general de pensiones para quienes acreditan la condición de beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece, es la familia y no el mero vínculo jurídico que pueda existir entre una pareja, como lo ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la de *coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida;* de manera pues que más allá de que se haya liquidado de la sociedad conyugal que, como se indicó también por el máximo órgano, no implica la pérdida del derecho, no puede olvidarse que lo que en realidad debe demostrarse es la real y efectiva convivencia entre quienes fueron cónyuges y conservan actuante y vigente el vínculo conyugal, no es que se exija que la pareja conviva dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado pues, como se advierte la Corte permite reconocer el derecho cuando



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

se demuestra la convivencia por espacio de 5 años en cualquier tiempo, tampoco se requiere que con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal o a una separación de hecho, los cónyuges sigan sosteniendo una relación afectiva, pero sí es indispensable que se demuestre que entre la pareja alguna vez hubo lazos afectivos, que se prodigaron amor responsable, ayuda mutua, afecto entrañable, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual, elementos que no encontraron respaldo probatorio en el trámite de primera instancia pues, tal como lo advirtió el a quo, no existe certeza que la pareja conviviera a la fecha del fallecimiento ni que lo hubiera hecho durante los 5 años anteriores a dicha contingencia, pero tampoco encuentra la Sala que exista certeza que esa convivencia se extendió por lo menos durante 5 años en cualquier época y no podía presumirse, como lo hizo el juzgador, del hecho que entre la fecha del matrimonio y la de la liquidación de la sociedad conyugal transcurrieron más de 5 años, en primer lugar porque ninguno de los testigos ofreció credibilidad a la Sala, la señora MIGDALIA DEVIA ACEVEDO, como se indicó, fue una testigo de oídas, el señor NOÉ SUARÉZ OLAYA, pese a que fue cercano al núcleo familiar de su cuñado, terminó por aceptar que los visitaba esporádicamente, que se veían en las celebraciones de cumpleaños de los hijos y que no los vio durante los últimos 5 años de vida del causante, sin embargo continuaba afirmando que la pareja convivió hasta la fecha del fallecimiento de don DARIO CAMPOS, con la clara intención de favorecer con su declaración a la demandante. Y ni siquiera se aportaron los registros civiles de nacimiento de los hijos como para verificar si nacieron en ese lapso indicado por el Señor Juez, quien se atuvo solamente a lo señalado por la demandante en el interrogatorio en este aspecto.

Aunado a la falta de prueba puesta de presente, lo que se advierte de las manifestaciones de la propia demandante en su interrogatorio de parte es que el causante tenía serios problemas de alcohol, al punto que vendía los muebles y enseres de la casa para comprar licor y apostar, entonces resulta desacertado concluir que entre la señora FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO y el señor DARIO CAMPOS MÉNDEZ hubiesen existido lazos afectivos, amor responsable,



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

ayuda mutua, afecto entrañable, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual, por un espacio mínimo de 5 años, que es el sentido que tiene la convivencia entre cónyuges, por lo que le asiste razón a la apelante cuando indica que en realidad la señora MAYORGA ARÉVALO no participó en la formación del derecho pensional cuya sustitución reclama y lo único que se mantuvo fue el vínculo formal del matrimonio que solo se disolvió con la muerte del causante pero que, en manera alguna da derecho a la sustitución de la pensión de invalidez que en vida devengó el señor CAMPOS MÉNDEZ.

Son suficientes las anteriores razones para REVOCAR la sentencia apelada y consultada. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandante.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por la señora FLOR MYRIAM MAYORGA ARÉVALO y **ABSOLVER** de las mismas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandante.

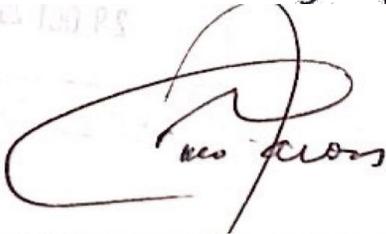
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **26 2017 00129 01**  
Demandante: RICARDO ALARCÓN CALDERÓN  
Demandada: UGPP  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar en representación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al profesional del derecho RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA identificado con C.C.79.952.462 y T.P. No. 112.914 conforme al poder otorgado aportado mediante correo electrónico.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **ANTECEDENTES**

### **1. DEMANDA**

El señor RICARDO ALARCÓN CALDERÓN interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se le condene a reajustar la pensión de invalidez que le fue reconocida, con fundamento en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 a partir del 1º de abril de 1994 junto con la indexación que corresponda.

### **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución No. 1885 del 2 de junio de 1989 por riesgo profesional, que antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 cotizaba al sistema de salud en un porcentaje del 3,95% que se incrementó al 12% desde el 1º de abril de 1994. Indicó que la carga pensional del extinto Instituto de Seguros Sociales en materia de riesgos laborales fue asumida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y, posteriormente, por la UGPP.

### **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Admitida y notificada la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP se opuso a las pretensiones por no ser la entidad encargada de reajustar la mesada pensional del actor en virtud de lo establecido en el decreto 2013 de 2012, además porque no le asiste al demandante el derecho que reclama. Formuló como excepciones las de buena fe y compensación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En la audiencia prevista por el artículo 77 del CPT y SS, se ordenó vincular como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que debidamente notificada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamentos de derecho, sustento fáctico y legal. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, pago, cobro de lo no debido y buena fe.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2018 se ordenó vincular como litisconsorte necesario a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. entidad que, debidamente notificada, se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad, como quiera que al accionante se le reconoció una pensión por un valor correspondiente al 40% del salario mínimo mensual legal y actualmente recibe una pensión en la cuantía referida y aún con el reajuste solicitado la pensión sería inferior al mínimo por lo que es evidente que no se está vulnerando derecho alguno. En todo caso si se aceptara que al demandante le asiste el derecho que reclama, su reconocimiento estaría a cargo de la UGPP. Formuló como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, falta de causa jurídica y buena fe.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 ABSOLVIÓ a la UGPP de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de POSITIVA y COLPENSIONES. Para arribar a tal conclusión, indicó que de ser procedentes las pretensiones, el reconocimiento del reajuste solicitado estaría a cargo de la UGPP toda vez que se efectuaría sobre una pensión de invalidez de origen laboral y que esa carga se encuentra actualmente a cargo de la UGPP.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Explicó que si bien es cierto al demandante se le reconoció la pensión de invalidez antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, también lo es que el actor no sufrió desmejora en el ingreso percibido, pues, por el contrario, se le incrementó la mesada pensional al mínimo mensual legal pese a que se calculó en suma inferior, por lo que no existió impacto por contrarrestar por el incremento en el porcentaje de los aportes al sistema general de salud que no debió sufragar y no le eran entonces aplicable el reajuste pensional solicitado.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el demandante interpuso el recurso de apelación por considerar que la sentencia de primera instancia desconoció que a partir de la ley 4ª de 1976 ninguna pensión puede ser inferior al salario mínimo mensual legal y esa fue la razón por la que debió reajustarse la mesada pensional del demandante, así como también desconoció que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la mesada pensional del actor sufrió un menoscabo considerable toda vez que la cotización a pensión era del 3.96% y aumentó al 12%, por lo que no es válida la justificación del juzgado en la sentencia.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solo las demandadas formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO

¿Tiene derecho el señor RICARDO ALARCÓN CALDERON al reajuste pensional contemplado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y por ende, debe reliquidarse la pensión de invalidez que fue reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales a partir del 1º de abril de 1994?

### PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 143 de la ley 100 de 1993 que indica:

*A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

*La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.*

Por su parte el artículo 30 del decreto 1919, mediante el cual se reglamentó el decreto 1298 de 1994 “Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud” dispuso:

*“Monto de la cotización. De conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Decreto-ley 1298 de 1994, la cotización para salud que regirá para la cobertura familiar será, para 1995 del 11 % de la base de cotización, según lo dispuesto por*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta cotización se elevará al 12% a partir del primero de enero de 1996 (...)*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-111 del 21 de marzo de 1996 con ponencia del Magistrado FABIO MORON DIAZ expuso:

*“Para la Corte Constitucional es evidente que la razón de ser del artículo 143 de la ley 100 de 1993, encuentra pleno fundamento en que los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994, se hallan en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, ya que aquellas personas han tenido un distinto régimen de obligaciones, montos y demás derechos y beneficios, que comprende la cotización para salud regulada bajo un nuevo sistema llamado contributivo en el nuevo sistema general de salud; pero además de dicho fundamento de justicia y de racionalidad que aparece en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, tiene en cuenta que dentro del nuevo marco legal, la cotización al mencionado régimen contributivo en salud se encuentra a cargo del pensionado, mientras que quienes se pensionen con posterioridad a dicha fecha habrán cotizado para el sistema contributivo de salud en otra manera y dentro de una modalidad bien diferente, en la que participa de modo definitivo el empleador...”.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 18.563 del 14 de agosto de 2001, explicó la naturaleza del incremento en el monto de la cotización para salud señalado en el artículo 30 del decreto 1919 indicando, entre otras cosas, que el valor de la pensión incrementado por el referido aumento no va a engrosar el peculio del pensionado, sino que debe destinarse a la correspondiente entidad promotora de salud.

En sentencia del 10 de febrero de 2010 radicada bajo el No. 37125 la misma Corporación fue enfática en establecer que el incremento establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 solo se realiza por una sola vez dado que su finalidad es contrarrestar el impacto que por el incremento de aportes en salud deben



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sufragar las personas cuyas pensiones se causaron con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En sentencia SL 2148 del 8 de febrero de 2017, la Corporación señaló:

*“A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.*

*En lo que sí advierte la Sala que el Tribunal erró fue al haber ordenado el reajuste «mensualmente», expresión que denota que dicho reajuste debe proyectarse mes a mes, indefinidamente, lo cual es desacertado, en la medida que este opera por una sola vez en virtud de su carácter compensatorio. En tal dirección, esta Corte ha sostenido que el reajuste por salud está orientado a mantener el valor real de las pensiones mediante una compensación equivalente a la elevación del aporte a salud dispuesto en la Ley 100 de 1993, por lo que «no se trata de una revaloración en el ingreso real del pensionado» (CSJ SL431-2013).*

*Por último, no tiene trascendencia la naturaleza de las pensiones de jubilación reconocidas, pues a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todos los pensionados sin distinción están obligados a asumir en su integridad la cotización para el sistema de salud y, precisamente, era esta situación la que pretendía amortiguar el legislador a través del reajuste pensional que se discute en el proceso”.*

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que mediante resolución 1885 del 2 de junio de 1989, el Instituto de Seguros Sociales reconoció al señor RICARDO ALARCÓN CALDERÓN una pensión de invalidez en cuantía de \$8.134,56 a partir del 26 de noviembre de 1987 la cual tendría los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

reajustes de ley por lo que se fijó su cuantía para 1988 en la suma de \$25.638 que correspondía al salario mínimo mensual legal vigente para ese momento. El valor pagado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP al demandante por concepto de pensión ha sido del mínimo mensual legal como consta en la certificación de folios 90 y 91 del plenario.

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que debe confirmarse la sentencia apelada toda vez que el reajuste ordenado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993 no opera en forma automática para todas aquellas personas que se pensionaron antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sino que tuvo un objeto y finalidad específica: contrarrestar el impacto que tuvo para los pensionados el hecho de asumir íntegramente el valor de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y en un porcentaje superior al que estaba previsto en las normas anteriores al nuevo sistema general de seguridad social integral, de manera pues que además de tratarse de pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 1º de abril de 1994, para acceder al reajuste debía demostrarse que sufrieron ese impacto económico que no fue el caso del señor ALARCÓN CALDERON, quien antes del 1º de abril de 1994 devengaba como mesada pensional el mínimo mensual legal y con posterioridad a la referida data ese monto se mantuvo igual, ante la imposibilidad de disminución, de manera que a pesar que en virtud de la ley 100 la cotización a salud se incrementó y quedó a cargo exclusivo de los pensionados, el demandante no vio menguada su mesada pensional y por ende, no sufrió el menoscabo considerable al que hizo referencia el apoderado en la sustentación de su recurso de apelación, por lo que no tiene derecho al reajuste solicitado.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

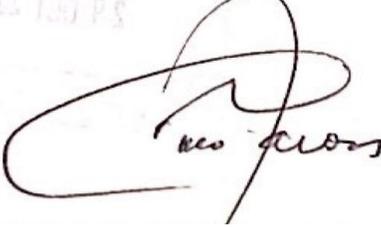
  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2020 130 PS  


**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **25 2015 00898 01**  
Demandante: MERCEDES FERRUSCHO DE CRESPO  
Demandado: PORVENIR S.A.

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

La señora MERCEDES FERRUSCHO DE CRESPO presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez que fue reconocida a la actora, teniendo en cuenta la totalidad de rendimientos financieros generados tanto por el bono pensional como por la cuenta



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de ahorro individual, así como la variación del IPC y la indexación de los aportes pensionales.

## **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones indicó que laboró para diferentes empresas y entidades desde el 11 de enero de 1974 incluido el Hospital Militar Central y efectuó aportes al otrora ISS, no obstante, una vez entró en vigencia la ley 100 de 1993, se trasladó al RAIS y una vez demostró que adquirió su status pensional, se le reconoció la garantía de pensión mínima, no obstante, el valor inicial de la mesada pensional no incluyó el valor del bono pensional por el tiempo laborado por la demandante en el Hospital Militar Central por cuanto a la fecha no se habían adelantado los trámites para su redención. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un bono pensional a favor de la actora por valor de \$76'495.000 en el mes de octubre de 2012 y, pese a haberlo solicitado, la demandada se negó a la reliquidación de la pensión de vejez, hasta tanto el capital estuviera acreditado en la cuenta de ahorro individual, lo cual ocurrió en octubre de 2012, no obstante, no se ha hecho la reliquidación referida.

## **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez admitida y notificada la demanda, PORVENIR S.A. la contestó oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la liquidación de la mesada pensional que devenga actualmente la señora FERRUSCHO DE CRESPO fue efectuada con base en el capital de la cuenta de ahorro individual, integrado por los aportes, los rendimientos y el valor del bono pensional reconocido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicionalmente, año a año la mesada pensional de la demandante es recalculada teniendo en cuenta la rentabilidad del fondo de pensiones, dividiendo el saldo de la cuenta pensional por



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

el capital necesario para una renta vitalicia, pues la pensión de la demandante se otorgó bajo la modalidad de retiro programado. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de obligación a cargo de mi representada de reliquidar la pensión de la demandante, ausencia de responsabilidad PORVENIR S.A. en la emisión del bono pensional Tipo A reclamado por el demandante por responsabilidad exclusiva del empleador obligado al reporte de novedades según el salario realmente devengado por el afiliado empleado, cobro de lo no debido, prescripción de las mesadas pensionales y reajuste, buena fe, compensación y riesgo de descapitalización de la cuenta de la afiliada.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 absolvió a PORVENIR S.A. de las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, por cuanto verificadas la totalidad de pruebas documentales aportadas al plenario, se advierte que la administradora sí tuvo en cuenta el bono pensional con ocasión de las labores de la demandante en el Hospital Militar Central para recalcular el valor de su mesada pensional.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la demandante la apeló por considerar que si bien es cierto se analizaron las pruebas aportadas, en cada hecho de la demanda se indicó que PORVENIR reconoció a la demandante una pensión de garantía mínima y la demanda inició para que PORVENIR tuviera en cuenta el bono pensional por el tiempo laborado en el Hospital Militar Central que asciende a la suma de \$76'000.000, si bien es cierto que el Juez de primera instancia señaló que ya se había incluido el valor del bono pensional y se le incrementó su pensión, también



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

lo es que no fue reconocido en su totalidad, por lo que se interpuso la demanda con fundamento en el decreto 1748 de 1995, pues para el cálculo de la pensión de vejez, no se tuvo en cuenta la redención del bono pensional en su totalidad ni tampoco los intereses moratorios e indexación.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente PORVENIR S.A. formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Tiene derecho la señora MERCEDES FERRUCHO DE CRESPO a que PORVENIR S.A. reliquide la pensión de vejez que concedió en la modalidad de retiro programado para incluir el valor completo y correcto del bono pensional?

### **PREMISAS FACTICAS**

Encontró sustento probatorio en el trámite de primera instancia que la señora MERCEDES FERRUSCHO DE CRESPO nació el 7 de junio de 1951, según copia de la cédula de ciudadanía de folio 40. PORVENIR reconoció pensión a la



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

demandante en cuantía de un salario mínimo mensual legal a partir del 23 de octubre de 2009, en enero de 2015 se incrementó a \$680.702, para el año 2016 la mesada fue de \$726.786, según certificación de folios 152 al 154. El 21 de junio de 2012 PORVENIR informó a la demandante que no es procedente realizar la reliquidación de su mesada pensional hasta tanto se encuentre acreditado el bono pensional en su totalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto ingresó un capital por parte del contribuyente Nación, hace falta el pago del contribuyente Instituto de Seguros Sociales y el pago del emisor Hospital Militar Central (folio 35). El 22 de noviembre de 2012 PORVENIR S.A. comunicó a la demandante que al haberse redimido su bono pensional y como quiera que se reconoció en su beneficio la garantía temporal de pensión mínima de vejez, se hace necesario llevar a cabo un nuevo estudio de pensión para determinar la continuidad del pago de la prestación bajo la mencionada figura por lo que se le solicitó radicar documentación (folios 32 y 33). Al 3 de octubre de 2016 la señora MERCEDES FERRUSCHO DE CRESPO acumuló un total de \$205'834.312 en su cuenta de ahorro individual de PORVENIR S.A. que incluyó el valor de \$35'267.000 proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 24 de junio de 2011, \$3'016.000 proveniente del Instituto de Seguros Sociales el 29 de agosto de 2012 y \$76'495.000 proveniente del Hospital Militar Central el 3 de octubre de 2012 según relación histórica de movimientos de Porvenir de folios 85 al 97 del plenario. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidó bono pensional en cuantía de \$35'267.000 que incluye \$8'917.265 Hospital Militar Central, \$349.961 Instituto de Seguros Sociales y \$4'243.271 Nación, según indicio de liquidación de folios 106 al 108. Mediante resolución 0227 del 27 de julio de 2012, el Instituto de Seguros Sociales reconoció la cuota parte de bono pensional Tipo A Modalidad 2 de la señora MERCEDES FERRUSCHO DE CRESPO con fecha de corte al 1º de septiembre de 1994 y fecha de redención 7 de junio de 2011 en cuantía de \$3'016.000 (folios 149 y 150). El 10 de febrero de 2015 PORVENIR comunicó a la demandante que se recalculó el valor de su mesada pensional para el año 2015 en la suma de \$680.702 (folio 151).



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **PREMISAS NORMATIVAS**

Ley 100 de 1993

**ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar. Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

**ARTÍCULO 67. EXIGIBILIDAD DE LOS BONOS PENSIONALES.** Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley. (62 años de edad hombres y 57 si son mujeres)

**ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

ARTÍCULO 81. RETIRO PROGRAMADO. El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.

Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, así como la sustentación del recurso de apelación efectuada por el señor apoderado de la demandante, advierte la Sala que lo que se pretendió con la demanda no fue la



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

reliquidación del bono pensional, sino de la mesada que reajustó PORVENIR a partir del 1º de enero de 2015 en la suma de \$680.702, momento a partir del cual dejó de pagar la garantía de pensión mínima de vejez, pues en concepto del señor apoderado, al recalcular la mesada no se incluyó el valor total del bono pensional redimido por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera pues que la decisión debe tomarse realizando la liquidación correspondiente con fundamento en los parámetros de financiación de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual previstos en el artículo 68 de la ley 100 de 1993, así como para el cálculo de la mesada pensional en la modalidad de retiro programado previstos por el artículo 83 de la misma normativa, para lo cual se tendrá en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro individual que posee la señora MERCEDES FERRUSCHO CRESPO en PORVENIR S.A. que al 3 de octubre de 2016 ascendía a la suma de \$205'834.312, monto que contiene el valor del bono pensional liquidado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en la suma de \$35'267.000 que incluye \$8'917.265 Hospital Militar Central, \$349.961 Instituto de Seguros Sociales y \$4'243.271 Nación, según se indicó en las premisas fácticas.

Efectuada entonces la liquidación por el grupo de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura y que forma parte integral de la sentencia, se tiene que el valor de la mesada pensional a partir del año 2015 debió ser de \$731.758,58 y no de \$680.702, por lo que hay lugar a la reliquidación reclamada y al reajuste en el valor de la pensión que actualmente devenga la actora que debe ser de \$908.526.

Como quiera que la reliquidación se solicitó desde el 1º de enero de 2015 atendiendo a la fecha en que se redimió el bono pensional y que PORVENIR dejó de pagar la garantía de pensión mínima y la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes, se CONDENARÁ a PORVENIR a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante a partir del 1º de enero de 2015 en cuantía inicial de \$731.758,58 y para el año 2021 en cuantía de \$908.526, así como al pago del



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

retroactivo de las diferencias pensionales desde el 1º de enero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2021 en la suma de \$4'481.268.

Son suficientes las anteriores razones para revocar la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 y, en su lugar, **CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante MERCEDES FERRUSCHO DE CRESPO a partir del 1º de enero de 2015 en cuantía inicial de \$731.758,58 y para el año 2021 en cuantía de \$908.526, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la demandante MERCEDES FERRUSCHO DE CRESPO la suma de \$4'481.268 que corresponde al retroactivo de las diferencias pensionales desde el 1º de enero de 2015 hasta el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

30 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DRA. EDNA CONSTANZA LIZARAZO</b>			
<b>RADICADO: 110013105025201589801</b>			
<b>DEMANDANTE : MERCEDES FERRUCHO</b>			
<b>DEMANDADO: PORVENIR SA</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> <i>Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales.</i>			

**Calculo de Monto Mensual de Pension en RAIS**

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI

**\$ 205,834,312**  
**\$ 205,834,312**

nacio el 07-06-1951; expectativa  
 de vida probable Res. 0110/14

N 22.2

**Monto pension RAIS a 2015 =**  
**SMMLV a 2015**

**\$ 731,758.58**  
**\$ 644,350.00**

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Mesada otorgada</b>	<b>Mesada calculada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Mesadas</b>	<b>Subtotal diferencias pensionales</b>
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 680,702.00	\$ 731,758.58	\$ 51,056.58	13	\$ 663,735.54
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 726,785.53	\$ 781,298.64	\$ 54,513.11	13	\$ 708,670.44
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 768,575.69	\$ 826,223.31	\$ 57,647.61	13	\$ 749,418.99
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 800,010.44	\$ 860,015.84	\$ 60,005.40	13	\$ 780,070.22
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 828,116.00	\$ 887,364.34	\$ 59,248.34	13	\$ 770,228.48
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 877,803.00	\$ 921,084.19	\$ 43,281.19	13	\$ 562,655.46
01/01/21	31/12/21	1.61%	\$ 908,526.00	\$ 935,913.64	\$ 27,387.64	9	\$ 246,488.80
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>4,481,268</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Total retroactivo diferencias pensionales</b>	<b>\$ 4,481,268</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 4,481,268</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación Wednesday, November 3, 2021

Recibe: \_\_\_\_\_



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **23 201900112 01**  
Demandante: ALIRIO ALFONSO CONTENTO MONTENEGRO  
Demandado: COLFONDOS S.A.

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

El señor ALIRIO ALFONSO CONTENTO MONTENEGRO presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que previos los trámites legales sea condenada a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a partir del 08 de febrero de 2017 fecha en la cual acreditó el cumplimiento del requisito legal de edad para acceder a dicha prestación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios, la indexación de las condenas y las costas del proceso.



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones indicó que nació el 08 de febrero de 1955 por lo que cumplió los 62 años de edad en el año 2017, se afilió al sistema de seguridad social integral en pensiones el 10 de febrero de 1981 a través del extinto ISS donde cotizó un total de 449,14 semanas y se trasladó al régimen de ahorro individual el 1º de abril de 1994, en donde acumuló un total de 1.168,15 semanas cotizadas al sistema hasta junio de 2015. Que el 11 de agosto de 2017 radicó ante COLFONDOS solicitud pensional con los documentos requeridos, la cual fue rechazada en comunicación del 20 de octubre de 2017 bajo el argumento que estaba pendiente el reconocimiento y pago del bono pensional por parte de la empresa HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLIN CO. El 16 de enero de 2018 la administradora de pensiones le informó que había sido aprobado el reconocimiento de la pensión de vejez con ingreso a nómina a partir de enero de 2018 con fecha de efectividad desde febrero del mismo año con una mesada pensional de \$1.290.000.

## **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Admitida y notificada la demanda, COLFONDOS S.A. la contestó oponiéndose a las pretensiones al aducir que una vez se emitió el bono pensional del demandante, se reinició el estudio de la solicitud de reconocimiento pensional, resolviéndola de forma positiva a partir de enero de 2018, fecha de adquisición del derecho y, en ese orden, cumplió con la obligación de la solicitud de reconocimiento dentro de los cuatro meses ordenados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Formuló las excepciones que denominó inexistencia del derecho reclamado y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 22 de julio de 2019 ABSOLVIÓ a la demandada COLFONDOS de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante, decisión a la que arribó tras advertir que en el esquema pensional funcionan dos regímenes pensionales, el de prima media que tiene un corte solidario donde existe un fondo común de naturaleza pública y por tanto, se adquiere el reconocimiento del derecho con el cumplimiento de edad y semanas de cotización y por otro lado, el régimen de ahorro individual que funciona bajo el esquema de capitalización individual donde los bonos están destinados a la financiación de la pensión y por ello la prestación se reconoce de forma variable dependiendo del capital acumulado, las aspiraciones y deseos personales del afiliado, en ese orden puso de presente lo expuesto en sentencia SL 1168 del 3 de abril de 2019 en la que se estableció que entre ambos regímenes existe una importante diferencia en la causación y disfrute la pensión, pues en el de prima media se establece con el cumplimiento de requisitos y desafiliación del sistema donde se tiene en cuenta el retroactivo pensional, por su parte en las pensiones del RAIS no puede hablarse de una fecha fija de causación y disfrute de la prestación a excepción de la garantía de pensión mínima, por cuanto todo depende de la voluntad libre del afiliado y los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual a la edad que escojan siempre y cuando el capital acumulado le permita obtener una pensión superior al 110% del salario mínimo legal vigente.

Del mismo modo se adujo que conforme al Decreto 1889 de 1994, en el RAIS se entiende el cumplimiento de los requisitos conforme al artículo 64 de la ley 100 de 1993, de ahí que, aunque en el régimen de ahorro individual no haya una regla fija de disfrute de la pensión, el retroactivo no es ajeno pues existe una fecha cierta que parte de la voluntad del afiliado y el capital suficiente, observándose en el caso concreto que el 11 de agosto de 2017 demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que fue rechazada por estar pendiente el



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

reconocimiento y pago de un bono pensional que se efectuó hasta el 8 de noviembre de 2017. De otro lado manifestó que el demandante debía agotar otro paso para el reconocimiento de la pensión de conformidad al artículo 79 de la ley 100, según el cual debe optar por la modalidad de pensión, pues mientras ello no suceda la AFP queda en una incertidumbre respecto de la manera que debe empezar a pagarla, punto sobre el cual mencionó que el interesado procedió a la escogencia de la modalidad de pensión de retiro programado hasta el 7 de febrero de 2018, por tanto se completó el cumplimiento de todos los requisitos en dicha data, fecha a partir del cual la demandada estaba obligada a efectuar el pago de la prestación económica sin que se pueda predicar que exista algún retroactivo a favor del demandante.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación bajo el argumento que el señor ALIRIO ALFONSO CONTENTO cumplió con los requisitos de la pensión de vejez el 8 de febrero de 2017 y además, solicitó el bono pensional en la Oficina de Bonos Pensionales dos años antes del cumplimiento de la edad.

#### **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Tiene derecho el señor ALIRIO ALFONSO CONTENTO MONTENEGRO a que COLFONDOS S.A. le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 08 de febrero de 2017 fecha en que cumplió los 62 años de edad?

### **PREMISAS FÁCTICAS**

Encontró sustento probatorio en el trámite de primera instancia que el señor ALIRIO CONTENTO MONTENEGRO nació el 08 de febrero de 1955 por lo que cumplió 62 años de edad el mismo día y mes del año 2017, que radicó solicitud de pensión ante COLFONDOS el 11 de agosto de 2017, la cual fue rechazada por la administradora de pensiones por estar pendiente el pago del bono pensional de la sociedad HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, entidad que efectuó la consignación correspondiente el 25 de octubre de 2017 e informó de tal situación a la administradora de pensiones en oficio radicado el 08 de noviembre de 2017 conforme se desprende de folios 118 y 119, con posterioridad mediante oficio del 16 de enero de 2018 COLFONDOS aprobó la solicitud de pensión tras verificar que el patrimonio pensional acumulado es suficiente para financiar una pensión de vejez y en radicado del 07 de febrero de la misma anualidad el demandante se acogió a la modalidad de retiro programado para el pago de su pensión (folios 113 a 115).

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar. Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

**ARTÍCULO 67. EXIGIBILIDAD DE LOS BONOS PENSIONALES.** Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley (62 años de edad hombres y 57 si son mujeres)

**ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

**ARTÍCULO 81. RETIRO PROGRAMADO.** El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.

Sentencia SL1309 del 24 de febrero de 2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga:



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

“Sobre este aspecto, se ha sostenido por parte de esta Sala, que para adquirir la connotación de pensionado se requiere que el asegurado haya cumplido con los requisitos que la ley establece; así para las prestaciones de prima media lo son: i) la densidad de semanas o tiempo de servicios que la normativa que rija la pensión deprecada exija, y ii) el arribo a la edad que en ella se establezca; por su parte, en el régimen de ahorro individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados no requieren el haber cumplido un determinado número de años de vida, sino el acreditar que *«el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE»*.

Pero además de ello, el artículo 79 de la mencionada ley de seguridad social, establece como modalidades de pensión en el RAIS, las de a) Renta vitalicia inmediata, b) Retiro programado, y c) Retiro programado con renta vitalicia diferida, siendo necesario que el afiliado de manera libre y voluntaria y de acuerdo con su situación particular, opte previamente por alguna de estas, pues dependiendo de tal escogencia se determinarán las características de su mesada pensional. (...)

No puede perderse de vista que el artículo 2 del Decreto 1889/94, compilado por el canon 2.2.6.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1833/16, establece que las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad *«podrán revestir cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, a opción del afiliado o sus beneficiarios, según el caso»*, de donde se infiere que para adquirir el status de pensionado al que hace referencia el precepto 64 de la Ley 100/93, debe el afiliado seleccionar la modalidad pensional, aspecto que hace parte de los trámites previos para el otorgamiento de la pensión; es decir, que esta se materializa con la escogencia de determinada modalidad, y por lo mismo no se puede desligar”.



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye esta Sala, tal como acertadamente lo advirtió el juez de primera instancia, que al promotor de la litis no le asiste el derecho al pago del retroactivo pensional a partir del cumplimiento de la edad, pues tal presupuesto tendría lugar tratándose de pensiones reguladas por el régimen de prima media con prestación definida donde la administradora de pensiones tiene la obligación legal de efectuar el reconocimiento desde la causación del derecho o en su defecto a partir de la desafiliación del sistema, aspecto diferente al regulado en el régimen de ahorro individual que es al que pertenece el promotor de la litis, pues, tal como se dejó claro en las normas citadas, la pensión se reconoce sin consideración a la edad siempre y cuando se acredite el capital suficiente para acceder a la prestación y los trámites posteriores que materialicen la obligación de cancelarla, observándose en el presente asunto que la solicitud de la pensión se presentó el 11 de abril de 2017, sin embargo, para dicha data la cuenta de ahorro individual del actor no contaba con el capital suficiente toda vez que no se había emitido el bono pensional tipo A por parte del empleador HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLIN CO con el cual se financiaría la pensión, de igual manera se observa que una vez verificada la cancelación del referido bono pensional y el capital acumulado del saldo de la cuenta de ahorro individual, la administradora de pensiones aprobó el reconocimiento de la pensión y el demandante procedió a la escogencia de la modalidad de pensión el 07 de febrero de 2018, con lo cual se materializó el trámite del otorgamiento de la prestación y la administradora adquirió la obligación de iniciar el pago de la prestación pensional.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

4103 130 P S

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **23 2018 00679 01**  
Demandante: DEISY RUIZ ZULUAGA  
Demandados: ASESORES EN DERECHO SAS  
COLPENSIONES  
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CREDITO PÚBLICO  
CHEVRON PETROLEUM COMPANY

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el DEMANDANTE y las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y CHEVRON PETROLEUM COMPANY contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2019.

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA:**

La señora DEISY RUIZ ZULUAGA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ASESORES EN DERECHO SAS, COLPENSIONES, la



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY, para que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral, se declare que el fallecido PEDRO NEL MARÍN ORTIZ fue trabajador de las sociedades TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY y de la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A. quienes no efectuaron los aportes al sistema general de pensiones a favor del trabajador por la totalidad del tiempo laborado y, como consecuencia, se les condene al pago del cálculo actuarial correspondiente, a satisfacción de COLPENSIONES. En relación con esta última se solicitó que se le condene a tener en cuenta el tiempo anteriormente mencionado para concederle la pensión de vejez post mortem al causante con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición y la consecuente pensión de sobrevivientes a la señora DEISY RUIZ ZULUAGA, junto con los perjuicios materiales y morales, los intereses moratorios y la indexación.

Subsidiariamente solicitó que las mismas condenas se fulminen en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

## **2. SUPUESTO FÁCTICO:**

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que el señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ laboró para la empresa TEXAS PETROLEUM COMPANY con un contrato de aprendizaje desde el 15 de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1972, tiempo que no fue cotizado por la empleadora al sistema general de pensiones y con la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. desde el 8 de noviembre de 1978 hasta el 27 de octubre de 1981, desde el 10 de noviembre de 1981 hasta el 21 de enero de 1982 y desde el 22 de enero de 1982 hasta el 23 de mayo de 1996, empresa que solo efectuó los aportes al sistema general de pensiones a favor del trabajador desde el 29 de agosto de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1994. En relación con la última empleadora señaló que se



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

encuentra actualmente cerrada y no dejó capital ni reservas para cubrir las contingencias laborales ni pensionales de sus trabajadores.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en pronunciamientos legales y jurisprudenciales, considera que son las demandadas las llamadas a efectuar el cálculo actuarial y pagarlo ante la entidad que actualmente administra el régimen de prima media, a efectos que se le tenga en cuenta el tiempo laborado con las entidades antes referidas para el reconocimiento del derecho pensional que reclama en condición de cónyuge supérstite del trabajador.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Debidamente notificadas las demandadas y corrido el traslado de rigor, ASESORES EN DERECHO SAS se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la liquidada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. siempre reconoció y pagó las prestaciones patronales causadas a favor de sus trabajadores, siempre y cuando cumplieran los requisitos o presupuestos consagrados en las normas convencionales o legales en materia pensional, aunado al hecho que el ISS solo asumió el riesgo de vejez de los trabajadores marítimos hasta el 15 de agosto de 1990. Además de lo anterior, en virtud del contrato de mandato No. 9264-001-2014, esta demandada solo actúa como mandataria con representación PANFLOTA y no existe representación legal, ni capacidad para ser parte ni comparecer al proceso, en representación de una persona jurídica inexistente, dada la terminación del proceso liquidatorio adelantado por la Superintendencia de Sociedades. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación pues durante casi toda la existencia de la CIFM cerrada, el ISS no había asumido los riesgos IVM, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial y/o bono pensional del demandante, ausencia del supuesto fáctico para la procedencia del cálculo actuarial, no procedencia de reconocimiento y pago de intereses moratorios, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y oposición a la condena de costas y los presuntos perjuicios irrogados al demandante.



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la entidad como vocera del PAR PANFLOTA, no asumió la posición ni es el subrogatario, cesionario o sucesor procesal de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, sino que simplemente administra los recursos transferidos por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y como quiera que el vínculo entre la FIDUCIARIA y la COMPAÑÍA FLOTA MERCANTE es exclusivamente contractual, sus obligaciones están enmarcadas en el contenido del contrato de fiducia, así las cosas, solo puede realizar pagos de mesadas pensionales y de los aportes a las EPS y, en estos casos, el patrimonio autónomo solo sirve de instrumento o vehículo para realizar el pago y no asume las obligaciones pecuniarias de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE. Finalmente explicó que PANFLOTA no es un patrimonio autónomo de remanentes y es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO DEL CAFÉ quien tiene el deber de girar los recursos para cancelar las mesadas causadas y no pagadas a partir del 1º de junio de 2001, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 1023 de 2001. Formuló como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el contrato de fiducia mercantil e inexistencia de la obligación.

COLPENSIONES por su parte se opuso a las pretensiones relacionadas con el derecho pensional reclamado teniendo en cuenta que el señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ no dejó causado el derecho a la pensión de vejez, pues no cumplió con los requisitos exigidos en la ley, especialmente las semanas de cotización, además COLPENSIONES no tiene cómo comprobar que existió una relación laboral entre el afiliado y sus empleadoras. En cuanto a la pensión de sobrevivientes indicó que la demandante no acredita los requisitos previstos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, especialmente, el tiempo mínimo de convivencia. Formuló como excepciones las que denominó carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación y compensación.



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO se opuso a la declaratoria de responsabilidad subsidiaria pretendida teniendo en cuenta que esa cartera ministerial está facultada exclusivamente para ejercer las funciones expresamente señaladas en la ley, dentro de las cuales no está la de pagar bonos o títulos pensionales por tiempos laborados a la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., ni tampoco la de definir controversias entre la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y sus extrabajadores o socios como la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. Formuló como excepciones las que denominó indebida vinculación del Ministerio de Hacienda, inexistencia de obligación alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda y falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva.

La demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY se opuso a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento pensional y el pago del cálculo actuarial que se solicitan, pues el señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ apenas trabajó con la TEXAS PETROLEUM COMPANY un total de 2 años, 11 meses y 24 días lo que no generaba pensión para el de cujus y, además, para aquella época la empresa no tenía la obligación de aportar para los riesgos IVM al ISS que solo la llamó a inscripción a finales del año 1993, mucho tiempo después de terminarse el contrato de aprendizaje con el trabajador, en consecuencia entre el 7 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1972 existía una imposibilidad legal de afiliarse al ex empleado así como de pagar aportes para el riesgo de vejez, lo que significa que legalmente ese tiempo no puede ser tenido en cuenta por COLPENSIONES para liquidar una eventual pensión post mortem al señor MARÍN ORTÍZ y si no se causa en cabeza de él dicho derecho, tampoco podrá transmitirlo a la demandante. Formuló como excepciones las que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, prescripción y buena fe.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto el señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

nunca sostuvo vínculo jurídico alguno con la demandada, además porque la FEDERACIÓN no puede ser condenada por la responsabilidad subsidiaria que se pregona por no estar demostrados los requisitos de la misma y porque se desvirtuará el hecho que la liquidación de la CIFM fue consecuencia de una decisión de la FEDERACIÓN como administradora del Fondo Nacional del Café. Adicional a lo anterior señaló que no le correspondía al empleador efectuar aprovisionamiento para el pago de aportes al sistema general de pensiones respecto de aquellos períodos previos al llamado a inscripción del ISS para el personal de empresas y agencias de transporte marítimo. Formuló como excepciones las que denominó ausencia de responsabilidad subsidiaria en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, pago y compensación.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, declaró que entre el señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ y la empresa TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY existió un contrato de aprendizaje que estuvo vigente desde el 7 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1972 por el que condenó a la empleadora a efectuar el pago del cálculo actuarial que le ordenó elaborar a COLPENSIONES a entera satisfacción de esa administradora. Declaró asimismo que entre la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. y el señor MARÍN ORTIZ existieron tres vinculaciones laborales: la primera desde el 8 de noviembre de 1978 hasta el 27 de octubre de 1981, la segunda desde el 10 de noviembre de 1981 hasta el 21 de enero de 1982 y la tercera desde el 22 de enero de 1982 hasta el 23 de mayo de 1996, períodos por los que ordenó a COLPENSIONES elaborar el cálculo actuarial, a ASESORES EN DERECHO SAS emitir la resolución para el traslado de su valor a COLPENSIONES y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. realizar el pago del mismo a entera satisfacción de COLPENSIONES. Condenó finalmente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

efectuar el pago del cálculo en caso que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no cuente con los recursos necesarios para el pago. ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones relacionadas con la pensión reclamada por la demandante en calidad de cónyuge del causante por no haber acreditado el requisito de la convivencia previsto en la ley 797 de 2003 y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra por no ser necesario que garantice el pago de una obligación que está en cabeza de la FIDUCIARIA principalmente y de la FEDERACIÓN en forma subsidiaria. Concluyó que existía en cabeza de los empleadores la obligación de aprovisionamiento de los recursos para garantizar el derecho pensional de sus trabajadores, así como también concluyó la responsabilidad principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo PABFLITA y subsidiaria de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS respecto de las obligaciones pensionales con sus trabajadores, por no haberse desvirtuado la presunción prevista en la ley 222 de 1995 en su condición de matriz o controlante de la CIFM.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, el señor apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación por cuanto para la elaboración de los cálculos actuariales ordenados deben tenerse en cuenta los últimos salarios devengados con cada una de las empleadoras, conforme el parágrafo del artículo 4º del decreto 1887, teniendo en cuenta además lo previsto en las convenciones colectivas y laudos arbitrales que modificaron el salario básico, auxilio de alimentación y alojamiento y la prima de antigüedad, así como el 8.33 de las primas extralegales de servicios que también son salario. Indicó en síntesis que el cálculo actuarial debe hacerse con el último salario que fue de US1.191,51 que en pesos colombianos equivale a \$1'272.748,93. En cuanto al requisito de la convivencia de la demandante con el causante, señaló que en la hoja de vida del trabajador se constata que desde su ingreso a la FLOTA MERCANTE el causante declaró su convivencia con la demandante quien además fue su beneficiaria en el sistema de salud, entonces se



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

demostró la convivencia hasta la fecha del fallecimiento porque no hay prueba que demuestre lo contrario, por lo que solicita el reconocimiento de la pensión y los intereses moratorios reclamados. Solicitó además la revocatoria de la absolución al Ministerio de Hacienda, toda vez que es claro que con la nueva conformación de un Fondo Nacional del Café y tal como ha venido operando la FEDERACIÓN, es claro que pretende la insolvencia del Fondo como hizo con la Flota Mercante por ello, en cumplimiento del artículo 4º de la ley 66 de 1942 y del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Ministerio de Hacienda por ser el dueño de la cuenta Fondo Nacional del Café, debe continuar vinculado al proceso hasta que se pague la sentencia, dado que podría desaparecer el Fondo y resultar inane esta decisión.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA también la apeló por considerar que si bien es vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, no asumió la posición ni es el subrogatario de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana S.A., pues solo administra los recursos transferidos por la Federación Nacional de Cafeteros, el vínculo con la CIFM es solo contractual y sus obligaciones emanan del contrato de fiducia mercantil, por lo que su objeto enmarca su capacidad y la limita solo a la realización del pago de mesadas y aportes a la EPS, no al pago del cálculo actuarial al que se le condenó, pues existe un patrimonio autónomo que se nutre con los recursos que transfiere la FEDERACIÓN según el contrato de fiducia mercantil, lo cual quedó consagrado en el auto de la Super Sociedades No. 400 017 782 del 22 de noviembre de 2012.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA interpuso el recurso de apelación por considerar que no se podía llegar a la conclusión de que no se derruyó la presunción contenida en la ley 222 de 1995 pues las pruebas aportadas dan cuenta de las verdaderas razones por las que se llegó al infortunio de la CIFM que fueron las siguientes:

- El tratamiento que se daba a la CIFM era similar al de una empresa estatal en cuanto a costos, imponiéndole todo tipo de costos como si fuera una



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

empresa pública, contrastado con el tratamiento de empresa privada que le daban todos sus clientes y competidores.

- Reducción progresiva de fletes marítimos.
- Eliminación de la reserva de carga.
- La CIFM no obtenía utilidades desde 1959 producto de su negocio marítimo, sino que estas provenían de negocios no operativos como inversiones financieras o ingresos derivados de la venta de buques.

Indicó además que al interior del Fondo Nacional del Café existe un órgano que es el Comité Nacional de Cafeteros con composición específica para la tomade decisiones y todas las medidas adoptadas, incluso el reparto de utilidades al que se refirió el a quo, fueron con la aquiescencia de la totalidad de los accionistas de la CIFM. Se refirió a la naturaleza parafiscal de los recursos del Fondo Nacional del Café que hace que tengan una destinación específica y que no puedan utilizarse para situaciones o actividades distintas a las legal y contractualmente establecidas.

Solicitó que se hagan unas brevísimas consideraciones respecto de la inclusión de la acreencia del causante en la rendición final de cuentas del cálculo actuarial, previo a la extinción de la vida jurídica de la CIFM.

Solicitó igualmente que, de mantenerse la condena de primera instancia, se emita un fallo diferenciador y se module la decisión pues el derecho a la seguridad social, que no desconoce la FEDERACIÓN, no debe ser irrestricto ni automático, máxime que en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se han planteado reparos frente a la solución que da la misma Corporación pues el cambio de legislación que implicó la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social no puede gravar a los empleadores con obligaciones que van más allá de las que estaban a su cargo en los regímenes anteriores, pues antes del llamado del ISS a afiliación de los trabajadores del mar, la CIFM cumplió con las obligaciones que para ese momento estaban a su cargo y como quiera que no existió omisión o incuria de la empleadora, solicita que se tengan en cuenta



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

alternativas como las adoptadas por la Corte Constitucional en sentencias de tutela, por ejemplo tener en cuenta solo los salarios mínimos vigentes para la época de prestación del servicio, sobre todo para el período comprendido entre 1981 y 1982 donde hubo omisión probatoria de los salarios devengados por el causante que no puede ser subsanada tomando el salario anterior como lo determinó el a quo.

Señaló que el cálculo actuarial del decreto 1887 de 1994 no puede ser el vehículo financiero para subsanar la situación máxime si se tiene en cuenta que los trabajadores de la CIFM devengaban su salario en dólares lo que ya contiene una actualización implícita y solicitó que se tomen como referente las tablas de salario máximo asegurable y no todos los salarios que tuvo en cuenta el juez, sino los anuales por ser períodos tan extensos.

Finalmente argumentó que debe atenderse el sistema de contribución tripartita y autorizarse el descuento del porcentaje de cotización a cargo del trabajador, así como de los días de licencia y suspensión del contrato de trabajo, porque la obligación de cotización solo procede frente a días efectivamente laborados.

La CHEVRON PETROLEUM COMPANY impugnó la decisión de condenarla al pago del cálculo actuarial por el período comprendido entre el 7 de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1972 pues la empresa solo tuvo oportunidad de afiliar a sus trabajadores con la resolución 4250 de 1993, esto es, 20 años después de la terminación del contrato de aprendizaje del causante y aplicar estas normas en forma retroactiva es contrario al Estado Social de Derecho; al no existir omisión de obligaciones, no es posible condenar al pago de los cálculos actuariales que solo surgieron con la ley 100 de 1993 y el artículo 3º del decreto 1299 de 1994, siempre que el contrato se encuentre vigente, no podría haber condena entonces porque no hubo omisión ni se pueden aplicar las normas en forma retroactiva. De mantenerse la condena, debe tenerse en cuenta que el pago de aportes corresponde en un 75% al empleador y un 25% al trabajador como lo tenían



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

previsto los decretos vigentes para la época del contrato como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencias de tutela.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el DEMANDANTE y las demandadas FIDUPREVISORA S.A., ASESORES EN DERECHO SAS, COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y CHEVRON PETROLEUM COMPANY formularon alegatos de conclusión que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir teniendo en cuenta para ello el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿Debían la sociedad TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY y la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A. en calidad de empleadoras, efectuar los aportes a pensión del señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ por los períodos comprendidos entre el 7 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1972 la primera y del 8 de noviembre de 1978 hasta el 27 de octubre de 1981, del 10 de noviembre de 1981 hasta el 21 de enero de 1982 y del 22 de enero de 1982 hasta el 28 de agosto de 1990, la segunda, pese a que para dichos lapsos el Instituto de Seguros Sociales aún no había llamado a inscripción a las empresas de tal naturaleza y a la consecuente afiliación de sus trabajadores?



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **PREMISAS FACTICAS**

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que entre la empresa TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY y el señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ existió un contrato de aprendizaje desde el 7 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1972, períodos que no fueron cotizados por la empleadora, así como que el Instituto de Seguros Sociales llamó a afiliación a los trabajadores de empleadores que se dedicaran a actividades extractivas del petróleo y sus derivados hasta el 1º de octubre de 1993. Asimismo, se demostró que entre el señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ y la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. existieron tres contratos de trabajo en los siguientes períodos: del 8 de noviembre de 1978 hasta el 27 de octubre de 1981, desde el 10 de noviembre de 1981 hasta el 21 de enero de 1982 y desde el 22 de enero de 1982 hasta el 23 de mayo de 1996 y que el trabajador solo fue afiliado al sistema general de pensiones el 29 de agosto de 1990 por cuanto el ISS llamó a inscripción y afiliación del personal del mar vinculado a las empresas y agencias de transporte marítimo que labora permanentemente a bordo de sus barcos, a partir del 15 de agosto de la misma anualidad.

## **PREMISAS NORMATIVAS**

Sentencias SL 9856 de 2014, SL 17300 de 2014, SL 2138 de 2016 y SL 287 de 2018, entre otras, las cuales se resumen en lo siguiente:

*“la Corte ha entendido que no por el hecho de haberse omitido la afiliación del trabajador a la seguridad social por falta de cobertura dentro de una determinada zona laboral, e incluso de no cumplirse tal circunstancia a la vigencia de la Ley 100 de 1993, resulte válido al empleador beneficiado con esa contingencia, sustraerse a realizar el aporte necesario y correspondiente a los períodos así laborados para el establecimiento de la base económica de la pensión del trabajador cuando éste*



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*cumpla potencialmente las exigencias del ente de seguridad social para ese efecto”.*

## **CONCLUSION**

Las anteriores premisas fácticas y normativas permiten concluir a la Sala que tanto la TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY como la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A. debían efectuar los aportes a pensión del señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ por los períodos en que tuvieron lugar sus vínculos laborales con cada una, pues la circunstancia que el ISS haya autorizado la afiliación de los trabajadores del mar hasta el 15 de agosto de 1990 y los del petróleo hasta el 1º de octubre de 1993, no permitía que el empleador se sustrajera de realizar el aporte correspondiente en perjuicio única y exclusivamente del derecho pensional del trabajador, como lo ha dejado claro la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias tomadas como premisas normativas, por lo que resulta acertada la decisión del Señor Juez de primera instancia de condenar al pago de los cálculos actuariales que debe realizar la administradora de pensiones a la que estuvo afiliado en vida el señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ y la decisión debe confirmarse.

Ahora bien, en punto al recurso de apelación formulado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y por la CHEVRON PETROLEUM COMPANY, advierte la Sala que el cálculo actuarial no debe efectuarse únicamente con el porcentaje que en su momento debió asumir el empleador, pues ninguna de las demandadas probó en el debate que durante la vinculación laboral del trabajador con cada una de ellas se le hicieran los descuentos correspondientes para tal efecto aun cuando era su obligación hacer el respectivo recaudo, como tampoco que hubiesen cumplido con la obligación de hacer los provisionamientos de capital necesarios para realizar las cotizaciones al sistema del Seguro Social, mientras entraba en vigencia éste, razón por la cual deberá efectuarse el pago del cálculo actuarial en las condiciones expuestas en la sentencia impugnada.



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

Tampoco es dable descontar días de licencia y suspensión del contrato de trabajo, ante la afirmación genérica que hace la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la sustentación de su recurso de apelación, pues no indica qué días existieron tales interrupciones ni tampoco existe prueba en el plenario que permita corroborarlo.

## **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO**

¿Cuál es el salario con el que debe liquidarse el cálculo actuarial de los aportes que debieron efectuarse en beneficio del señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ por los periodos comprendidos entre el 8 de noviembre de 1978 y el 27 de octubre de 1981, entre el 10 de noviembre de 1981 y el 21 de enero de 1982 y entre el 22 de enero de 1982 y el 28 de agosto de 1990?

## **PREMISAS NORMATIVAS**

Artículo 4º del Decreto 1887 de 1994.

Artículo 127 del CST

Convención colectiva vigente desde el 21 de mayo de 1985 hasta el 20 de mayo de 1988 y laudo arbitral 1976 - 1978.

Sentencias con radicación 42530 del 22 de abril del 2015 y 42530 del 11 de noviembre del 2015 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Conforme el contrato de trabajo de folios 579 al 581 el salario devengado por el trabajador entre 1978 y 1981 fue de US 236,36 compuesto por un sueldo mensual de US 146,36 y alimentación y alojamiento de US 90. Conforme el contrato de



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

trabajo de folios 583 y 584 el salario devengado por el causante en el año 1982 sería de US 297,24 compuesto por un sueldo mensual de US 171,24 y alimentación y alojamiento de US 126. Los aportes al Instituto de Seguros Sociales para el 29 de agosto de 1990 se efectuaron sobre el ingreso base de cotización de \$372.030 como consta en la historia laboral tradicional de folio 859 del plenario.

## **CONCLUSIÓN**

En relación con el SALARIO que debe tenerse en cuenta para realizar el cálculo actuarial, el artículo 4º del Decreto 1887 de 1994 señala:

*“SALARIO DE REFERENCIA. (...) El salario base de liquidación devengado al 31 de marzo de 1994 estará conformado por los factores que de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del trabajo, constituyen salario. En todo caso el salario base de liquidación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente en dicha fecha, ni superior a 20 veces dicho salario.*

*PARAGRAFO. Para el caso de empleados que, habiendo estado vinculados al 23 de diciembre de 1993, ya no lo están al 31 de marzo de 1994 el salario de referencia se calculará utilizando el último salario base de liquidación.”*

Conforme a lo anterior, el salario de referencia para efectos del cálculo actuarial debe ser el último devengado por el accionante, lo que además es acorde con las sentencias con radicación 42530 del 22 de abril del 2015 y 42530 del 11 de noviembre del 2015 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que para la liquidación del cálculo actuarial en cada uno de los casos analizados, tomó el último salario.

Ahora bien, como quiera que el vínculo laboral del actor no fue uno solo continuo e ininterrumpido sino que se desarrollaron tres vínculos como lo señaló el a quo y no fue objeto de apelación por ninguna de las partes, fue acertado determinar un salario para cada uno de esos contratos, sin que ello implique alejarnos de la idea



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

central de que el cálculo actuarial debe realizarse con el último salario devengado, solo que se trata del último de cada uno de los vínculos laborales, también fue acertado que para el segundo de los contratos se tomara el mismo salario del anterior, pues se realizó uno al siguiente año del otro, de manera que no se incurrió en error alguno en ese aspecto y debe mantenerse la decisión. No obstante, para el último de los contratos, el que inició el 22 de enero de 1982 y hasta la fecha en que se afilió al trabajador al ISS, se tomará como salario de referencia el de \$372.030 pesos colombianos que fue con el que se efectuaron las cotizaciones a partir de tal fecha, toda vez que transcurrió un tiempo considerable entre la fecha de iniciación del contrato y aquella hasta la cual se condenó al pago de aportes.

Finalmente, no le asiste razón al apoderado actor cuando señala que debieron tenerse en cuenta las primas extralegales de servicios, prima de antigüedad, alojamiento y alimentación, pues ni las convenciones colectivas ni los laudos arbitrales aportados al plenario refieren que la prima de antigüedad, la alimentación y el alojamiento y el 8,3333% de la prima de servicios extralegal deban tenerse como factores de salario para el cálculo del derecho pensional y no podría esta colegiatura tenerlos como tal, pues como lo señaló el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, *“el hecho que la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA incluyera las primas de servicios extralegales en el salario devengado por el actor para liquidar el auxilio de cesantía, no implica forzosamente, a la luz de lo que acreditan las pruebas del proceso, que este fuera factor salarial, pues no hay ningún elemento de convicción del que pueda concluirse que, para esos efectos, debían considerarse como factor salarial, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una prestación extralegal cuya naturaleza jurídica la da la convención colectiva y el laudo arbitral, disposiciones normativas que nada regularon acerca de los factores que debían tenerse en cuenta para calcular la pensión de jubilación así como tampoco señalaron expresamente que la prima de servicios deba considerarse como factor salarial”*. No obstante lo anterior, como quiera que la inclusión de la totalidad de factores salariales en la decisión del a quo no fue objeto de impugnación por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, no puede modificarse la condena



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

por lo que solo se efectuará la modificación en cuanto al salario correspondiente al último de los períodos por los que se debe efectuar el cálculo actuarial, como se indicó.

### **TERCER PROBLEMA JURIDICO**

¿Corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora con cargo a los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA pagar el valor del cálculo actuarial a COLPENSIONES y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS transferir los recursos para su pago en caso que la primera no posea los suficientes para ello?

### **PREMISAS FACTICAS**

#### EN RELACIÓN CON LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.

La FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA se creó el 8 de junio de 1946 con el 45% de capital del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, 45% capital venezolano y 10% capital Ecuatoriano.

En 1954 se retiró Venezuela y el capital de la FLOTA pasó al 80% que correspondía al FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y el 19,93% del Banco de Fomento del Ecuador.

El FONDO NACIONAL DEL CAFÉ es una cuenta de naturaleza parafiscal a la que contribuyen exclusivamente los cafeteros colombianos cuyo objetivo prioritario es contribuir a estabilizar el ingreso cafetero mediante la reducción de los efectos de la volatilidad del precio internacional, esa cuenta es administrada por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en virtud del contrato de administración que periódicamente celebra con el GOBIERNO NACIONAL (folios 31 al 40).



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

El 29 de abril de 1998, la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA solicitó a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA que inscribiera la situación de subordinación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE como filial de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (folios 313 vto y 314).

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decretó la liquidación obligatoria de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE mediante auto 411 – 11731 del 31 de julio de 2000 (folios 317 al 340).

La misma SUPERINTENDENCIA mediante autos 400 – 010928 del 28 de agosto de 2012 y 400 – 016211 del 22 de noviembre de 2012 aprobó la rendición final de cuentas, la terminación del proceso liquidatorio de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, el cierre y extinción de la persona jurídica COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. y ordenó que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y matriz y controlante de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. CERRADA continuara con el pago del pasivo pensional de sus ex trabajadores. (fls. 349 al 368 vto).

#### EN RELACION CON LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El 14 de febrero de 2006 se celebró entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. actuando como entidad liquidadora de la CIFM S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., un contrato de fiducia mercantil que tuvo por objeto la constitución de un PATRIMONIO AUTONOMO denominado FIDEICOMISO PANFLOTA con los bienes y recursos que le sean transferidos por la liquidadora al momento de la celebración de este contrato y los que se le transfieran con posterioridad, con el fin que FIDUPREVISORA administre esos recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la CIFM,



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

administre las contingencias jurídicas que le sean entregadas y atienda los gastos necesarios para cumplir con esos objetivos (folios 1024 al 1042).

En relación con los derechos pensionales de los ex trabajadores de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., la FIDUCIARIA LA PREVISORA asumió las siguientes funciones:

1. Administrar el patrimonio autónomo PANFLOTA con los activos y recursos transferidos por la liquidadora.
2. Pagar las mesadas pensionales a los pensionados de la CIFM EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA en la cuantía que a cada uno de ellos corresponde.
3. Verificar que los beneficiarios pensionados de la CIFM cumplan con los requisitos necesarios que acrediten su condición de tales, acorde con la información entregada por la liquidadora.
4. Atender oportunamente las quejas, reclamos y peticiones que se presenten por parte de los beneficiarios de los pagos, giros o transferencias de las reclamaciones, cuentas y recobros.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995

Sentencia SU 1023 del 26 de septiembre de 2001 con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

### **CONCLUSION**

Las anteriores premisas fácticas y normativas permiten concluir a la Sala que ante la innegable condición de subordinación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. respecto de la matriz o controlante FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, situación que fue inscrita en el



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

registro mercantil por solicitud de la propia FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, como quedó señalado en las premisas fácticas, operó la presunción contenida en el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995 según el cual la liquidación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE fue producida por causa o con ocasión de las actuaciones que realizó la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato.

Considera la Sala que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA no logró desvirtuar la referida presunción, toda vez que no obra una sola prueba en el plenario que permita verificar que fueron otras las circunstancias u otras las personas jurídicas de derecho privado o público las responsables del estado de liquidación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE, las pruebas aportadas por la referida demandada, solo muestran la situación de la economía y específicamente del sector cafetero a nivel nacional e internacional y la situación general de la compañía hasta el momento de la liquidación y con posterioridad, sin que de ninguna de ellas pueda deducirse la responsabilidad de persona distinta a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en su liquidación ni que la misma haya ocurrido por circunstancias diversas a los actos ejecutados por la matriz o controlante, que es la presunción que debía desvirtuar la encartada para no endilgarle responsabilidad alguna en el derecho pensional del señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ.

Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 1023 del 26 de septiembre de 2001 rememorando la sentencia C-510 de 1997, la responsabilidad de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS no es una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto que no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados.

Ahora, si bien la Federación Nacional de Cafeteros en el trámite ante la Corte Constitucional se opuso a la afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café y/o de la Federación para asumir el pago de las mesadas a favor de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, pues consideró que se trata de recursos parafiscales, los cuales pueden destinarse únicamente a los fines que señale la ley sin que en ellos se encuentre el pago de pasivos pensionales y fue este uno de los argumentos de su recurso de apelación en esta instancia, la Corte no lo admitió por dos razones fundamentales:

*“En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades inherentes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, transporte y comercialización del café colombiano y las inversiones en la Flota Mercante así lo evidenciaron en su momento. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a inversiones en las actividades que señale la ley tiene una relación de doble vía, comprendida como la oportunidad que tienen los destinatarios de beneficiarse de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la posterior destinación dentro de los amplios parámetros que señala la ley, la cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se surjan en el proceso.*

*Téngase en cuenta además que los recursos del Fondo Nacional del Café son administrados por la Federación Nacional de Cafeteros como persona jurídica y en virtud del contrato de administración firmado periódicamente con el Gobierno Nacional. Así mismo, la titularidad de las acciones de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante están a nombre de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, en tanto es la Federación la persona jurídica, de derecho privado, encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*Café, en virtud del señalado contrato de administración y debido a que el Fondo carece de personalidad jurídica propia...*

*...la calidad de matriz o controlante que admite tener la Federación sobre la CIFM, la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, el carácter de persona jurídica de derecho privado encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café y el contenido específico del contrato de administración, sirven de fundamento en esta oportunidad para afectar transitoriamente los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con el fin de evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante..."*

Concluye entonces la Sala que es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como entidad matriz o controlante de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. la que debe asumir la responsabilidad subsidiaria del pago del cálculo actuarial del trabajador PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ.

No obstante lo anterior, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con el Contrato de Fiducia relacionado en las premisas fácticas, se observa que el objeto del mismo escapa a la condena impuesta por el a quo por concepto de cálculo actuarial, teniendo en cuenta que el patrimonio autónomo que nació como consecuencia del encargo fiduciario sólo puede ser destinado al pago de mesadas pensionales y contingencias jurídicas que de manera expresa se hubieran entregado a la fiduciaria. En la cláusula segunda del contrato de fiducia, el objeto quedó pactado en los siguientes términos: *“El objeto del presente contrato es la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO Por parte de la fiduciaria el cual se denominará Fideicomiso “PANFLOTA” con los recursos y bienes que le sean transferidos por el FIDEICOMITENTE al momento de la celebración del presente contrato, y los recursos que posteriormente le sean transferidos acorde con lo descrito en el*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*presente contrato, con el fin de que la FIDUCIARIA administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales a cargo de la FLOTA, administre la contingencias jurídicas que le sean entregadas, y atienda los gastos necesarios para cumplir estos objetivos”.*

En desarrollo de lo anterior, según la cláusula cuarta, la obligación expresa que surgió en cabeza de la fiduciaria se ciñó al pago de mesadas pensionales a los pensionados de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A., de modo que no puede hacerse extensiva al pago de títulos pensionales o cálculos actuariales, máxime si se tiene en cuenta que la única modificación que se introdujo con el otro sí No. 1, consistió en que el patrimonio autónomo constituido también estaría destinado al pago de aportes de salud a las EPS, así las cosas, atendiendo a los expresos lineamientos contenidos en la sentencia SU-1023 de 2001 será la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café la llamada a responder por las condenas impuestas en virtud de la responsabilidad subsidiaria declarada, pues de otra forma se vulneraría el derecho pensional del trabajador siendo la FEDERACIÓN la única llamada al pago de las condenas, conforme lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo anterior se REVOCARÁ la condena impuesta y en su lugar se ABSOLVERÁ a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de las pretensiones de la demanda.

En lo que tiene que ver con la inclusión de la acreencia del causante en la rendición final de cuentas del cálculo actuarial, previo a la extinción de la vida jurídica de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, a la que hizo referencia el apelante, considera esta colegiatura que se trata de un asunto presupuestal que debe resolver la FEDERACIÓN y que en nada afecta esta decisión ni tampoco la de primera instancia, toda vez que las mismas solo declararon el derecho solicitado en la demanda y fulminaron condena a la demandada que se consideró responsable, lo relacionado con el pago debe ser determinado por la



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

FEDERACIÓN para el cumplimiento de la sentencia y no debe ser objeto de pronunciamiento en este proceso.

Finalmente, se CONFIRMARÁ la decisión en cuanto ABSOLVIÓ al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se advierte ninguna obligación relacionada con la elaboración del cálculo actuarial ni tampoco con su pago, toda vez que, se reitera, la única que debe asumir la responsabilidad como matriz o controlante de la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ. Debe indicar la Sala que no puede definirse de otra manera con los escasos argumentos jurídicos del apelante actor, pues sustenta su recurso en conjeturas y situaciones que no han ocurrido pero presume que ocurrirán, máxime si se tiene en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ aún existe y que la apelación del actor se encamina a que se prevea una posible desaparición del mismo, reitera la Sala, sin que se esgriman argumentos jurídicos para que se condene a la NACIÓN.

#### **CUARTO PROBLEMA JURÍDICO**

¿Acreditó la señora DEISY RUIZ ZULUAGA los requisitos previstos por el artículo 47 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama?

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

Teniendo en cuenta que el señor PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ falleció el 20 de septiembre de 2013, la norma que gobierna la sustitución pensional reclamada es el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993

En torno a las características de la convivencia que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41.637 del 24 de enero de 2012 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón señaló:

*“...Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente supérstite acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.*

*Ello bajo un estricto criterio material, sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que no es otra que la de coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida.*

*Esta Sala ha considerado que ese reconocimiento debe estar precedido de una comprobación fáctica, relativa a que quienes aspiren a ser titulares de la prestación, hayan mantenido una real convivencia y solidaridad afectiva, en amparo del nuevo concepto que incorporó al ordenamiento jurídico la Carta Política en su artículo 42, al darle prevalencia a los vínculos naturales o jurídicos, en los que, indispensablemente, estuviera inmersa la decisión libre de una pareja de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, y ello irradió la legislación laboral, que varió el formalismo y le dio preponderancia a los verdaderos lazos que deben regir una unión, en donde la permanencia, la constancia y la perseverancia, logran construir una verdadera comunidad de vida, excluyendo cualquier tipo de discriminación o prerrogativas, respecto del cónyuge sobre el compañero o compañera permanente, pues tales distinciones no se acompañan con los valores y principios del Estado Social de Derecho...”.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En la sentencia SL 4925 del 22 de abril de 2015 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón señaló la Corporación:

*“...El alcance de dicha norma, y la equiparación de pensionado y afiliado ha sido objeto de pronunciamientos consistentes por parte de esta Sala, al estimar que la convivencia es un requisito indispensable para el otorgamiento de la prestación, en la medida en que ello es lo que privilegia el sistema de seguridad social, esto es los lazos familiares perdurables de los que se deriva que la ausencia física tiene unas consecuencias en la vida de la pareja que no pueden pasar desapercibidas, y en la que no es suficiente demostrar un vínculo jurídico.*

*Para el efecto son válidos los argumentos de la decisión CSJ SL 23, feb, 2007, rad. 29922, que tienen plena aplicación al caso controvertido:*

*...3. Ha de reiterar la Corte que la pensión de sobrevivientes tiene un incuestionable soporte teleológico: la protección de la familia. Y familia no es forma, sino substancia. No es apariencia o virtualidad, sino realidad...*

*En cuanto a la Ley 100 de 1993, en sentencia del 10 de mayo de 2005 (radicación 24445) tuvo oportunidad la Sala de Casación Laboral de explicar los alcances de la finalidad de la pensión de sobrevivientes. Así se pronunció la Corte:*

*“El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.*

En torno al requisito de la convivencia, como inexcusable para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la Corporación en sentencia SL 1399 de 2018 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló:

*“...El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años*

### *2.1 La noción de convivencia*

*Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

*...3. Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente*

*a. Convivencia singular con el cónyuge*

*En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto...*

*Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente...".*



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **PREMISA FÁCTICA**

Los señores DEISY RUIZ ZULUAGA y PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ, contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el 17 de mayo de 1986, como consta en el registro civil de matrimonio de folio 573 del plenario.

## **CONCLUSIÓN**

Del análisis de las sentencias tomadas como premisas normativas, se concluye que lo que protege la prestación económica incluida en el sistema general de pensiones para quienes acreditan la condición de beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece, es la familia y no el mero vínculo jurídico que pueda existir entre una pareja, como lo ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la de *coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida*; de manera pues que más allá de demostrar que existió un vínculo matrimonial entre DEISY RUIZ ZULUAGA y PEDRO NEL MARÍN ORTÍZ desde el 17 de mayo de 1986, lo que correspondía demostrar era la real y efectiva convivencia entre quienes fueron cónyuges y que conservaron actuante y vigente el vínculo conyugal durante por lo menos cinco años en cualquier tiempo, como lo ha interpretado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, era indispensable que se demostrara que entre la pareja alguna vez hubo lazos afectivos, que se prodigaron amor responsable, ayuda mutua, afecto entrañable, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual, elementos que no encontraron respaldo probatorio en el trámite de primera instancia pues el simple hecho que la demandante hubiese sido beneficiaria del afiliado en el sistema de salud como lo refirió el apelante, no permite por sí solo concluir esos elementos propios de la convivencia real y efectiva que exige la norma para acreditar la condición de beneficiario ni tampoco



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

puede arribarse a la condena a la pensión de sobrevivientes porque no se haya demostrado que la pareja no convivió hasta la fecha del fallecimiento del causante, como lo señaló el apelante, pues la convivencia real y efectiva no se presume del simple registro civil de matrimonio y era la demandante quien tenía la carga probatoria de demostrarla valiéndose de los medios probatorios establecidos en el Código General del Proceso, sin embargo, pretendió que con el simple registro civil de matrimonio se presumiera la convivencia hasta la fecha del fallecimiento de su cónyuge y se le reconociera su condición de beneficiaria de la pensión reclamada.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión absolutoria en cuanto a la pensión de sobrevivientes reclamada.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2019 en el sentido de señalar que para el período comprendido entre el 22 de enero de 1982 y el 28 de agosto de 1990 se tendrá como salario devengado la suma de \$372.030 pesos colombianos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia impugnada, para en su lugar ABSOLVER a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de la totalidad de las pretensiones de la demanda formulada por la señora DEISY RUIZ ZULUAGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia impugnada para eliminar la expresión: *“siempre que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, no cuente con recursos económicos para asumir tales obligaciones, las cuales serán cubiertas entonces con recursos del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ”*.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*(Salva voto parcial por la absolución de Fiduprevisora - Panflota)*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 21 2017 00762 01  
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de noviembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA:**

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con el fin que se declare que durante toda la exposición a riesgos ocupacionales que motivaron el pago de prestaciones económicas y asistenciales a los trabajadores Ana Cristina Torres Padilla, Andrea Alfonso Fagua, Carmen Elisa Calderón Urrea, Dubys Yolanda Campo Yance, Edilberto Pérez Rodríguez, Elizabeth Angulo Valdivieso, Gladys Porras Juan de Dios, José Mauricio Rojas Mestizo, Lida Pérez Abello, María Isabel Espinosa Ciro, María Nelly Tapiero y Yeni Marcela Arcos Casas, se encontraban afiliado con la ARL demandada y, como consecuencia, se



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

le condene a reembolsar a la demandante los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, a prorrata y por el tiempo que los trabajadores relacionados estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a sus enfermedades, mientras estuvieron afiliados a la ARL SURA que, considera, fue del 100%. Además de lo anterior, reclama el pago de intereses moratorios o indexación, subsidiariamente.

## **2. SUPUESTO FÁCTICO:**

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que los trabajadores relacionados en las pretensiones estaban afiliados a la ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. para la fecha en que se emitió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y estuvieron expuestos a riesgos ergonómicos y físicos durante su afiliación a la ARL demandada. Como consecuencia del traslado de administradora los riesgos laborales de los asegurados fueron asumidos por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y atendiendo al origen laboral de sus patologías, adquirieron el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o asistenciales que fueron pagadas en su totalidad por POSITIVA y fueron recobradas a la demandada que se negó a efectuar los pagos.

## **3. CONTESTACIÓN**

Una vez admitida y notificada la demanda SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto los afiliados que se relacionan en ellas, estuvieron expuestos a riesgos laborales durante todo el tiempo en que cada uno de ellos trabajó antes y bajo vigencia de la afiliación a las diferentes administradoras de seguridad social incluida la actora, no solo ARL SURA. Además porque pretende la actora que se reembolsen prestaciones asistenciales que le otorgó a los afiliados bajo la vigencia del seguro que administró, por el cual recibió aportes y era su obligación legal reconocer. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de responsabilidad de ARL



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SURA en la forma que se pretende en el proceso, falta de legitimación en la causa para pedir, caducidad y prescripción.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 CONDENÓ a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar a favor de la demandante la suma de \$19'849.923,07 de manera indexada, como consecuencia de las prestaciones asistenciales reconocidas a los afiliados Ana Cristina Torres Padilla, Edilberto Pérez Rodríguez, Elizabeth Angulo Valdivieso, María Isabel Espinosa Ciro y María Nelly Tapiero; declaró probada la excepción de prescripción solo respecto de las reclamaciones efectuadas en relación con los afiliados Dubys Yolanda Campo Yance y Gladys Porras Juan de Dios y declaró no probadas las de caducidad, inexistencia de responsabilidad de ARL SURA en la forma que se pretende en el proceso y falta de legitimación en la causa para pedir. Para arribar a tal conclusión, señaló que el elemento predominante para establecer el tiempo de exposición al riesgo durante el tiempo de cobertura de cada entidad administradora es la fecha de estructuración de cada afiliado o la fecha en que se califica en primera oportunidad la enfermedad, sin que pueda ser ampliada hasta que se emitió el dictamen ya que puede o no coincidir con el tiempo de exposición al riesgo, con ese fundamento realizó el análisis de cada afiliado respecto de quien se efectuó el recobro de las prestaciones asistenciales, teniendo en cuenta además que existiera relación entre la patología que dio origen a la prestación y la que fue objeto de cumplimiento y pago, pues de lo contrario, quien debe asumir las prestaciones asistenciales es la ARL en la que se encuentran afiliados los trabajadores. Señaló además que no se podían tener en cuenta los certificados emitidos por POSITIVA como prueba del pago en razón a las enfermedades laborales de cada afiliado, porque no se indican las prestaciones económicas canceladas que se deriven directamente de la exposición al riesgo mientras venían siendo afiliados de SURA y no se discriminan cada una de las facturas y las fechas de los pagos de las mismas, lo que impide efectuar el cálculo en una determinada proporción respecto a cada pago. No



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ordenó el pago del 100% de las prestaciones asistenciales porque POSITIVA no aportó documental tendiente a demostrar que con la nueva afiliación de los trabajadores, cesó la exposición al riesgo al que venían expuestos cuando estuvieron en SURA y por eso se hizo apenas proporcional. No condenó al pago de intereses moratorios porque la demandante no acreditó las fechas de cada uno de los pagos de las prestaciones asistenciales y no pueden entonces determinarse las fechas desde las que empiezan a correr los intereses. En cuanto a la excepción de caducidad indicó que si bien el decreto 1072 señala que los recobros deben presentarse en el mes siguiente, también lo es que no menciona sanción alguna si no se cumple con tal término y que la expresión que usa la norma es “podrá”, la que además se refiere solo a prestaciones económicas y no asistenciales.

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación con fundamento en que los 5 casos por lo que se fulminó condena si bien fueron trabajadores que tuvieron la calificación de PCL en vigencia de su afiliación a POSITIVA o posterior a ella, se trata de trabajadores respecto de los que no se evidencia una fecha de estructuración cuyas patologías fueron causadas durante el tiempo que habría que contabilizar esos períodos hacia el pasado en los que SURA era su ARL. En cuanto a los casos de Dubys Campos y Gladys Porras, considera que no puede predicarse el término de prescripción derivado del CST y del CPT y SS porque se trata de recurso del sistema general de riesgos laborales que no pertenecen a las ARL'S, lo que implica prescribir recursos que provienen de una reserva que legalmente está constituida, lo que implica prescribir un derecho a un mismo titular o a un mismo sujeto, adicionalmente el término de prescripción antes señalado, se refiere a la relación entre el sistema de seguridad social y el trabajador o el empleador, indicó finalmente que debe condenarse al pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la del pago.



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La demandada también interpuso el recurso de apelación solo respecto de las condenas impuestas y el sustento para cada afiliado, pues considera que el Juzgado partió del supuesto equivocado como es la emisión del dictamen o la fecha de estructuración, pues la de emisión del dictamen es aquella en que se determina el origen y la pérdida de la capacidad laboral de una persona que ha estado expuesta al riesgo durante infinidad de tiempo y que finalmente se toma como una fecha en que se emite el concepto médico y la fecha de estructuración es aquella desde la cual se dictamina por la entidad calificadora que la persona perdió su capacidad laboral; ninguno de los dos conceptos tiene que ver con lo que acá se discute porque si nos remitimos al artículo 2º de la ley 776 de 2002, un trabajador que fue ingresado a la carga laboral en determinado tiempo ha estado afectado por la exposición a un riesgo determinado que se proyecta en el tiempo para que en ese tiempo se dictamine que esa enfermedad producto de esa exposición generó una pérdida de la capacidad laboral y por ende unas prestaciones que pueden ser repartidas entre las administradoras en proporción al tiempo de exposición contado desde la fecha en que empezaron a trabajar, no como la calculó la a quo. Indicó además que respecto de todos los afiliados, la empresa paga por ellos un aporte obligatorio con cargo al sistema de riesgos laborales para que las administradoras asuman con ese pago las prestaciones económicas y asistenciales por lo que no podría aplicarse una proporcionalidad en ese gasto que fue con cargo a ese seguro. En el caso de los trabajadores cuyas condenas fueron más altas, se pudo establecer que el tiempo de exposición al riesgo de Ana Cristina Torres Padilla fue de más de 25 años como auxiliar de estadística y el de Edilberto Pérez Rodríguez fue por más de 17 años en el cargo de conductor. Concreta su recurso de apelación a que esta Corporación revise la teoría jurídica de la exposición al riesgo alejada de la fecha de estructuración porque la norma no la menciona y cada administradora con los aportes que recibe debe asumir las prestaciones económicas que se generan para cada trabajador. Además argumentó que se generó la caducidad de la acción porque POSITIVA no hizo los reclamos oportunamente y solamente con la demanda se efectuaron.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. formuló alegatos de conclusión por escrito que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Debe la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reembolsar a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. los gastos en que incurrió al suministrar las prestaciones asistenciales previstas por el sistema general de riesgos laborales a los afiliados Ana Cristina Torres Padilla, Edilberto Pérez Rodríguez, Elizabeth Angulo Valdivieso, María Isabel Espinosa Ciro y María Nelly Tapiero, atendiendo al tiempo de exposición al riesgo mientras estuvieron afiliados a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.?

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

Señala el párrafo 2º del artículo 1º de la ley 776 de 2002 que la ARL que reconoce y paga las prestaciones previstas por el Sistema General de Riesgos Laborales, es aquella donde se encontraba afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación cuando se trata de una enfermedad laboral, pero la ARL que asume el pago de las prestaciones, puede repetir proporcionalmente por el valor pagado en la proporción al tiempo de exposición al riesgo que el afiliado haya tenido en otras administradoras.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.31.4.4.8 del decreto 2973 de 2013 establece una RESERVA DE ENFERMEDAD LABORAL y señala que el 2% de las cotizaciones mensuales devengadas se utiliza para el pago de siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral.

Ahora bien, define el artículo 4º de la ley 1562 de 2012 la enfermedad laboral en los siguientes términos: Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Las anteriores normas permiten entonces concluir que, si bien es cierto la ARL que debe asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales que contempla el Sistema General de Riesgos Laborales es la ARL a la que se encontraba afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación en caso de enfermedad profesional, también lo es que esa ARL tiene derecho a repetir contra las administradoras a las que se encontraba afiliado el trabajador con anterioridad al suministro de la prestación asistencial o a la solicitud de la prestación económica, en proporción al tiempo de exposición al riesgo que el trabajador haya tenido mientras estuvo afiliado en esas administradoras anteriores. De manera pues que el problema jurídico planteado en esta sentencia se resuelve atendiendo al tiempo de exposición al riesgo de los afiliados Ana Cristina Torres Padilla, Edilberto Pérez Rodríguez, Elizabeth Angulo Valdivieso, María Isabel Espinosa Ciro y María Nelly Tapiero, que se determina teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la enfermedad laboral y el tiempo de afiliación a cada administradora, debiendo además existir una relación de causalidad entre la patología que dio origen a la prestación y la que fue objeto de pago, pues si ésta



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

no existe es la administradora de riesgos laborales a la que se encuentra afiliado el trabajador, la que debe asumir las prestaciones asistenciales que surjan.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Se demostraron en el trámite de primera instancia las siguientes:

### **ANA CRISTINA TORRES PADILLA**

Afiliada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. desde el 1º de junio de 2014 hasta el 1º de noviembre de 2014 y a SURA del 1º de noviembre de 2008 al 31 de mayo de 2014.

Mediante dictamen del 8 de agosto de 2014, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que la señora TORRES PADILLA perdió un 13,61% de su capacidad laboral estructurada el 31 de mayo de 2010.

POSITIVA suministró al afiliado prestaciones asistenciales por valor de \$4'194.395.

### **EDILBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ**

Afiliado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. desde el 1º de septiembre de 2015 y a SURA del 1º de noviembre de 2002 al 1º de junio de 2005, del 1º de junio de 2010 al 1º de abril de 2013 y del 6 de mayo de 2013 al 31 de agosto de 2015.

Mediante dictamen del 16 de enero de 2015, la NUEVA EPS calificó sus patologías como de origen laboral, lo propio hizo POSITIVA mediante dictamen del 22 de octubre de 2015 y lo mismo hizo la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA mediante dictamen del 14 de mayo de 2015.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

No se estableció fecha de estructuración en ninguno de los referidos dictámenes.

POSITIVA suministró al afiliado prestaciones asistenciales por la suma de \$35'596.964.

### ELIZABETH ANGULO VALDIVIESO

Afiliada a POSITIVA desde el 1º de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016 y con SURA desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2016.

Mediante dictamen del 31 de marzo de 2016 POSITIVA calificó sus patologías como de origen profesional sin que se estableciera fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

POSITIVA suministró a la afiliada prestaciones asistenciales por la suma de \$130.074.

### MARÍA ISABEL ESPINOSA CIRO

Afiliada a POSITIVA desde el 1º de julio de 2016 y a SURA entre el 16 y el 30 de julio de 2004 y entre el 1º de noviembre de 2006 y el 30 de junio de 2016.

Mediante dictamen del 22 de diciembre de 2010 POSITIVA calificó sus patologías como de origen laboral y mediante dictamen del 14 de diciembre de 2011, la Junta Regional de Calificación de Invalidez la calificó con una pérdida de la capacidad laboral menor al 5% estructurada el 15 de septiembre de 2011.

POSITIVA suministró a la afiliada prestaciones asistenciales en la suma de \$42.000.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## MARÍA NELLY TAPIERO

Afiliada a POSITIVA 1º de febrero de 2015 y a SURA desde el 1º de septiembre de 2001 al 31 de mayo de 2013.

Mediante dictamen del 3 de agosto de 2007 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. calificó como de origen laboral sus patologías sin indicar fecha de estructuración ni porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

POSITIVA suministró a la afiliada prestaciones asistenciales en la suma de \$169.162.

## **CONCLUSION**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, arriba la Sala a las siguientes conclusiones:

La señora ANA CRISTINA TORRES PADILLA estuvo afiliada a SURA del 1º de noviembre de 2008 al 31 de mayo de 2014 y desde el 31 de mayo de 2010 comenzó a manifestarse la enfermedad que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó como de origen laboral, advierte la Sala que el único antecedente de exposición laboral vinculado a la enfermedad diagnosticada a la señora TORRES PADILLA fue su trabajo como auxiliar de estadística durante 25 años en el Hospital La Victoria en virtud del cual fue vinculada por esa entidad primero a la ARL SURA y posteriormente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y si entendemos el tiempo de exposición al riesgo como la afiliación de un trabajador al sistema general de riesgos laborales con un cargo que tiene actividades que le producen factores de riesgo que no han sido debidamente controlados y que terminan a la postre con la enfermedad del trabajador, concluimos que el tiempo de exposición al riesgo durante la afiliación de la trabajadora a la ARL SURA fue de 4 años desde la fecha de estructuración hasta cuando se trasladó a POSITIVA y en esta última estuvo afiliada y con exposición al riesgo durante 4 meses, por lo que tiene derecho POSITIVA COMPAÑÍA DE



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUROS S.A. a repetir por el 92% del valor que corresponde a las prestaciones asistenciales otorgadas a la señora ANA CRISTINA TORRES PADILLA que corresponde a la suma de \$3'871.749, no obstante, como quiera que el objeto de la apelación no fue incrementar la proporcionalidad sino disminuirla y que la parte actora no apeló este aspecto, pues incluso en su recurso de apelación indicó *“sí consideramos que si bien SURA no tiene una responsabilidad del 100% en estos recobros, sí debe haber una prorrata”*, sin indicar en forma clara y contundente a cuánto considera que equivale o si está de acuerdo o no con la determinada por la a quo, lo que impide a esta colegiatura modificar la condena en cuanto a esta afiliada que fue de apenas \$2'803.806,95.

El señor EDILBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ estuvo afiliado a SURA del 1º de noviembre de 2002 al 1º de junio de 2005, del 1º de junio de 2010 al 1º de abril de 2013 y del 6 de mayo de 2013 al 31 de agosto de 2015 y como quiera que no se estableció fecha de estructuración de la enfermedad laboral, razón le asistió a la a quo en tener en cuenta la fecha del primer dictamen que le realizó la NUEVA EPS el 16 de enero de 2015, pues es la única prueba de la aparición de los síntomas de la enfermedad, advierte entonces la Sala que el único antecedente de exposición laboral vinculado a la enfermedad diagnosticada al señor PEREZ RODRIGUEZ fue su trabajo como conductor de bus urbano durante 16 años en virtud del cual fue vinculado por su empleador primero a la ARL SURA y posteriormente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y si entendemos el tiempo de exposición al riesgo como la afiliación de un trabajador al sistema general de riesgos laborales con un cargo que tiene actividades que le producen factores de riesgo que no han sido debidamente controlados y que terminan a la postre con la enfermedad del trabajador, concluimos que el tiempo de exposición al riesgo durante la afiliación del trabajador a la ARL SURA fue de 7 meses y 15 días desde la fecha del primer dictamen hasta cuando se trasladó a POSITIVA y en esta última estuvo afiliado y con exposición al riesgo durante 4 años, 2 meses y 19 días, esto es, desde su afiliación a POSITIVA el 1º de septiembre de 2015 y por lo menos hasta el 20 de noviembre de 2019 fecha de la sentencia de primera instancia, pues no se tiene noticia de qué ha ocurrido con el trabajador con



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

posterioridad, por lo que tiene derecho POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a repetir por el 12,90% del valor que corresponde a las prestaciones asistenciales otorgadas al señor EDILBERTO PÉREZ RODRIGUEZ que corresponde a la suma de \$4'592.498,22, por lo que se modificará la condena en punto de este afiliado. La señora ELIZABETH ANGULO VALDIVIESO estuvo afiliada a SURA desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2016 y como quiera que no se estableció fecha de estructuración de la enfermedad laboral, razón le asistió a la a quo en tener en cuenta la fecha del primer dictamen que le realizó POSITIVA el 31 de marzo de 2016, pues es la única prueba de la aparición de los síntomas de la enfermedad, no obstante lo anterior, no existe prueba en el plenario que permita establecer cuál fue el cargo desempeñado por la afiliada y el tiempo de antigüedad en el mismo para determinar el tiempo de exposición al riesgo entendido como la afiliación de un trabajador al sistema general de riesgos laborales con un cargo que tiene actividades que le producen factores de riesgo que no han sido debidamente controlados y que terminan a la postre con la enfermedad del trabajador, por lo que debe revocarse la condena impuesta en relación con este afiliado.

La señora MARÍA ISABEL ESPINOSA CIRO estuvo afiliada a SURA entre el 16 y el 30 de julio de 2004 y entre el 1º de noviembre de 2006 y el 30 de junio de 2016 y desde el 15 de septiembre de 2011 comenzó a manifestarse la enfermedad que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó como de origen laboral, advierte entonces la Sala que el único antecedente de exposición laboral vinculado a la enfermedad diagnosticada a la señora ESPINOSA CIRO fue su trabajo como operaria en la empresa Laboratorio Franco Colombiano S.A. durante 8 años en virtud del cual fue vinculada por su empleador primero a la ARL SURA y posteriormente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y si entendemos el tiempo de exposición al riesgo como la afiliación de un trabajador al sistema general de riesgos laborales con un cargo que tiene actividades que le producen factores de riesgo que no han sido debidamente controlados y que terminan a la postre con la enfermedad del trabajador, concluimos que el tiempo de exposición al riesgo durante la afiliación de la trabajadora a la ARL SURA fue de 4 años, 9



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

meses y 15 días desde la fecha de estructuración de la invalidez hasta cuando se trasladó a POSITIVA y en esta última estuvo afiliado y con exposición al riesgo durante 3 años, 4 meses y 19 días, esto es, desde su afiliación a POSITIVA el 1º de julio de 2016 y por lo menos hasta el 20 de noviembre de 2019 fecha de la sentencia de primera instancia, pues no se tiene noticia de qué ha ocurrido con la trabajadora con posterioridad, por lo que tiene derecho POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a repetir por el 59,17% del valor que corresponde a las prestaciones asistenciales otorgadas a la señora MARIA ISABEL ESPINOSA CIRO que corresponde a la suma de \$24.854, no obstante, como quiera que el objeto de la apelación no fue incrementar la proporcionalidad sino disminuirla y que la parte actora no apeló este aspecto, pues incluso en su recurso de apelación indicó *“sí consideramos que si bien SURA no tiene una responsabilidad del 100% en estos recobros, sí debe haber una prorrata”*, sin indicar en forma clara y contundente a cuánto considera que equivale o si está de acuerdo o no con la determinada por la a quo, lo que impide a esta colegiatura modificar la condena en cuanto a esta afiliada que fue de \$25.265,63.

La señora MARÍA NELLY TAPIERO estuvo afiliada a SURA desde el 1º de septiembre de 2001 al 31 de mayo de 2013 y como quiera que no se estableció fecha de estructuración de la enfermedad laboral, razón le asistió a la a quo en tener en cuenta la fecha del primer dictamen que le realizó POSITIVA el 3 de agosto de 2007, pues es la única prueba de la aparición de los síntomas de la enfermedad, no obstante lo anterior, no existe prueba en el plenario que permita establecer cuál fue el cargo desempeñado por la afiliada y el tiempo de antigüedad en el mismo para determinar el tiempo de exposición al riesgo entendido como la afiliación de un trabajador al sistema general de riesgos laborales con un cargo que tiene actividades que le producen factores de riesgo que no han sido debidamente controlados y que terminan a la postre con la enfermedad del trabajador, por lo que debe revocarse la condena impuesta en relación con este afiliada.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En relación con las prestaciones asistenciales suministradas a los afiliados DUBYS CAMPOS Y GLADYS PORRAS que según el apelante demandante no debieron declararse prescritos por no ser aplicable el término previsto por los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS y en cuanto al argumento de la demandada apelante según el cual debió declararse la caducidad de la acción porque todos los recobros fueron presentados fuera de término y solo con la demanda pues no se reclamaron directamente a SURA, debe indicar la Sala que no es obligatorio para la demandante que antes de la presentación de la demanda se formulen las pretensiones ante la ARL demandada, pues se trata de una persona jurídica de derecho privado y no se ha establecido requisito de procedibilidad alguno en esta materia, como quiera que la demanda fue presentada dentro de los 3 años siguientes a la radicación de las facturas para su pago, los recobros de los 5 afiliados relacionados en la condena no están prescritos, en este punto debe señalarse que debe aplicarse el artículo 151 del CPT y SS, pues de otra manera podríamos decir que no existe límite en el tiempo para efectuar los recobros y ello ocasionaría un desequilibrio financiero en el sistema, pues tal como lo indica el apelante los recursos no son de cada ARL sino del sistema que es administrado por cada una de ellas y a las que se encuentra afiliado cada trabajador de todas las empresas y empleadores públicos y privados del país, de manera que las entidades que conforman el sistema tienen unas obligaciones y facultades que deben ejercer en oportunidades determinadas para mantener el equilibrio financiero del sistema en general, por lo que debe confirmarse la absolución a las condenas por los afiliados Dubys Campos y Gladys Porras.

Finalmente en cuanto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que solamente esta decisión estableció concretamente la obligación que le asiste a la ARL SURA en la facultad de recobro de POSITIVA, una vez ejecutoriada esta sentencia y hasta la fecha de pago total de la obligación, deberá la ARL SURA pagar a la demandante el interés moratorio previsto por el inciso 5º del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 776 de 2002. Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación de la obligación se calculará apenas hasta la fecha de ejecutoria de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sentencia y en adelante procederán los intereses moratorios, pues no podría imponerse indexación e intereses moratorios por el mismo lapso.

Son suficientes las anteriores razones para MODIFICAR la sentencia apelada en los aspectos claramente determinados en esta sentencia. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá quedará así:

*CONDENAR a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar a favor de la demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la suma de \$7'421.570,8 como consecuencia de las prestaciones asistenciales reconocidas a los afiliados que a continuación se relacionan, nombres y valores pagados así:*

<b>Nombre del trabajador</b>	<b>Pago asistencial</b>
<i>Ana Cristina Torres Padilla</i>	<i>\$2'803.806,95</i>
<i>Edilberto Pérez Rodríguez</i>	<i>\$4'592.498,22</i>
<i>María Isabel Espinosa Ciro</i>	<i>\$25.265,63</i>



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*La anterior suma deberá pagarse indexada hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, momento a partir del cual correrán los intereses moratorios previstos por el inciso 5° del párrafo 2° del artículo 1° de la ley 776 de 2002, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **20 2019 00237 01**  
Demandante: HERMES MANRIQUE RAMÍREZ  
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a conocer la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

El señor HERMES MANRIQUE RAMÍREZ presentó demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reajustar la mesada pensional devengada por el actor en un 15% a partir del 1º de enero de 2001, conforme la ley 4ª de 1976, reajuste acogido por los artículos 20 y 23 de la convención colectiva de 1980 y, como consecuencia, se condene al pago de las diferencias mensuales y la indexación.



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones indicó que mediante resolución 630 del 3 de mayo de 1982, adquirió el status de pensionado de la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de conformidad con las garantías convencionales y las leyes vigentes, entre ellas la ley 4ª de 1976. Indicó que hasta el año 1999, los reajustes cumplieron con lo acordado en la convención colectiva, pues siempre superaron el 15%, pero desde el año 2000 han estado por debajo del 15% señalado por el parágrafo 3º del artículo 1º de la ley 4ª de 1976, reajuste este que fue acogido por los artículos 20 y 23 de la convención colectiva de 1980 y el 5º de la de 1992. Desde el año 2000 la demandada ha realizado los reajustes anuales de acuerdo con el IPC y no como se acordó en la convención colectiva.

## **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez admitida y notificada la demanda, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la contestó oponiéndose a las pretensiones, por cuanto desde que el señor MANRIQUE RAMÍREZ adquirió su pensión de vejez se le han efectuado la totalidad de los reajustes de carácter legal a los que tenía legítimo derecho y que fueron ordenados por el Gobierno Nacional, en perfecta consonancia con las prerrogativas y derechos de orden legal y normativos previstos en las diferencias convenciones colectivas de trabajo que se suscribieron durante la existencia jurídica de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Señaló que el reajuste pensional de la ley 4ª de 1976 estuvo vigente solo hasta el año 1988, fecha muy anterior a la cual se produjo el retiro del solicitante de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia y que el parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 4ª de 1976 dispuso que los reajustes allí previstos se harían efectivos a quienes tuvieran el status de pensionado con un año de anticipación a



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

cada reajuste. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, no reunir los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación solicitada, prescripción y presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 absolvió a la demandada de las pretensiones, toda vez que la ley 100 de 1993 derogó las disposiciones anteriores que se aplicaban en materia de pensiones e incremento pensional, al constituirse como un nuevo Sistema General de Pensiones. Explicó que si bien al actor le fue reconocida la pensión desde 1982 y le fue aplicada la ley 4ª de 1976 y la ley 71 de 1988, estas normas fueron derogadas por la ley 100 de 1993, por lo que el reajuste que se pretende no es procedente. Adicionalmente, en la sucesión de disposiciones que han superado lo previsto en la última disposición citada, hay que tener en cuenta el contenido de la Constitución cuando precisa para las pensiones la conservación de su capacidad adquisitiva y su desarrollo por medio del artículo 14 de la ley 100. Esto significa que no solo desde 1988 desapareció el sistema de ajuste de las pensiones señalado en la ley 4ª de 1976, sino que fue remplazado por un mecanismo que, con algunas adaptaciones, se ha repetido en la Constitución y en la ley 100, por lo que debe tenerse por desaparecido desde entonces. Ahora teniendo en cuenta el pedimento convencional, se tiene entonces que en lo pactado en las convenciones colectivas de trabajo traídas al expediente, principalmente del cumplimiento de la legislación vigente para el incremento de las pensiones, se tiene que efectivamente en la convención colectiva de 1980 se establecía la obligación de continuar aplicando la ley 4ª de 1976, sin embargo, posteriormente las mismas convenciones colectivas establecían que debían aplicarse las normas especiales vigentes para los trabajadores ferroviarios y para



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

la data del pedimento del incremento que nos ocupa ya no está vigente la ley 4ª de 1976 y, por lo tanto, no era aplicable.

## **5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por haber sido totalmente adversa a las pretensiones del demandante, el proceso fue enviado en consulta de la sentencia, con fundamento en el artículo 69 del CPT y SS.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo las partes no formularon alegatos de conclusión.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Tiene derecho el señor HERMES MANRIQUE RAMÍREZ al reajuste de su pensión de jubilación previsto por la ley 4ª de 1976 y, como consecuencia debe condenarse a la demandada al pago de las diferencias mensuales que resulten del mismo?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Mediante resolución 00630 del 3 de mayo de 1982, la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al señor HERMES MANRIQUE RAMÍREZ efectiva a partir de la fecha en que se produzca el retiro definitivo del servicio por haber acreditado 20 años, 8 meses y 5 días trabajados, sin consideración a la edad, con fundamento en el artículo 11 de la convención colectiva de trabajo suscrita el 1º de marzo de 1978, conforme la resolución que obra en el expediente administrativo del demandante aportado en medio magnético a folio 86 del plenario. La referida prestación económica se le empezó a pagar al demandante desde el 1º de julio de 1982, conforme el texto de la resolución de folios 54 al 59 del plenario.

## **PREMISAS NORMATIVAS**

Artículo 1º ley 71 de 1988:

*Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

Artículo 14 de la ley 100 de 1993

*Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Sentencia SL 1509 del 9 de mayo de 2018 M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz:

*“...Ciertamente el juez colegiado no aplicó el Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4 de 1976 que dice: “En ningún caso el reajuste de que trata este Artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto”, como lo sostiene la recurrente. Sin embargo, observa la Sala que el ad quem no aplicó no solo el Parágrafo mencionado, sino en su integridad el artículo 1° de la pluricitada Ley 4 de 1976, por considerar que dicho precepto fue derogado por la Ley 71 de 1988, la que a su vez perdió vigencia con la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 14 es el que actualmente rige los reajustes pensionales.*

*La postura del ad quem concuerda con la sentencia de la Corte Constitucional, la C-110 de 2006, donde dicha Corporación se inhibió de decidir sobre la demanda instaurada contra el artículo 1° (parcial) de la Ley 4ª de 1976 “por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones”, en razón a que consideró que el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976 se encuentra derogado desde el año de 1988 y no está produciendo efectos jurídicos en el presente. Claramente asentó que, en la actualidad, a los pensionados bajo la vigencia de la Ley 4ª de 1976 no se les reajusta la pensión con base en dicha ley, sino que, al igual que todos los demás pensionados, el reajuste se lleva a cabo siguiendo la fórmula prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.*

*En ese orden, no se equivocó el ad quem al concluir que la Ley 4 de 1976 fue derogada y no produce efectos hacia el futuro.*

*Por otra parte, al escoger la impugnante el único ataque por la vía directa, no es*



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*posible controvertir la valoración probatoria que hizo el ad quem del acta de conciliación, como lo plantea en la demostración del cargo. De tal suerte que la acusación de infracción directa de la Ley 4 de 1976 se ha de resolver sobre la premisa fáctica de que las partes no acordaron aplicar los reajustes pensionales contenidos en esta ley más allá de su vigencia. Además, la censura guardó silencio respecto del segundo argumento de orden jurídico, fundamental de la decisión impugnada, consistente en que, si bien las partes pueden acordar la aplicación de una disposición legal más allá de su vigencia, esto debe quedar claramente establecido en el acuerdo.*

*Por lo demás, la aplicación del principio de favorabilidad supone que se ha de escoger la norma más favorable entre dos que se encuentran vigentes, lo cual no es el caso según lo atrás expuesto.*

*En cuanto a la aplicación de la condición más beneficiosa que invoca la censura con fundamento en el artículo 53 de la Constitución, considera la Sala que no se le está vulnerando con la sentencia del tribunal, ya que, en tal decisión, se le garantiza plenamente el derecho adquirido a mantener actualizado el valor adquisitivo de la mesada pensional al verificar que, en el presente, sus reajustes se hacen de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

*El derecho a conservar el poder adquisitivo de la mesada pensional no implica tener derecho a un determinado monto de incremento, como condición más beneficiosa, sin tener en cuenta si con él se está actualizando o se está aumentando su valor. La forma de actualizar el valor de la mesada es dinámica, siempre dependerá de las condiciones económicas en las que se encuentre el país, y no se puede invocar un derecho adquirido, o la condición más beneficiosa o el principio de favorabilidad respecto de un monto de incremento concedido en determinada época, si las condiciones económicas existentes al momento de su adopción han variado. Ya esta Sala en la sentencia CSJ SL del 19 de octubre de 2011, no. 41105, había planteado lo siguiente:*



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*Lo que sucede es que si ese 15% de reajuste automático mínimo, ordenado por la regla de derecho que se examina [artículo 1º Ley 4 de 1976], se analiza sin relacionarlo con el contexto económico de la época, se podría pensar que resulta exorbitante frente a los bajos índices de depreciación monetaria presentados últimamente en nuestro país; empero, no hay que olvidar que para esos momentos de nuestra historia, el envilecimiento del poder adquisitivo de la moneda colombiana era notablemente alto, si se le compara con el que muestran los índices actuales.*

*Sin embargo, lo anteriormente discurrido resulta útil para ratificar que con la expedición de la Ley 71 de 1988, el esquema de incremento pensional contemplado en el ordenamiento de 1976, perdió vigor, así como también, la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, significó que desde el 1º de abril de 1994, el reajuste de las pensiones debe coincidir con la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*

*Es así, porque a partir del entendido de que la teleología del incremento fijo porcentual de las pensiones, responde a la necesidad de evitar en lo posible la reducción, en términos reales, de la capacidad de compra de lo que se recibe por ese concepto, una lógica aplicada dentro de ese mismo marco hermenéutico, impone asumir que, en la medida en que el comportamiento del proceso inflacionario sufra modificaciones, el legislador adopta los correctivos necesarios para que, lo que antes era adecuado para los fines propuestos, más adelante no genere consecuencias exactamente contrarias al objetivo buscado.*

*Es decir que, no obstante la desviada exégesis del ad quem, en cuanto restringió el derecho al reajuste de la señora RIOS DE ARBELÁEZ, la acusación no cobra entidad suficiente para quebrar el fallo gravado, dado que para el año 2000, que es desde cuando solicita se le aplique el mismo, ya se encontraba en vigencia el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por manera que son éstos los incrementos que gobiernan la materia desde el 1º de abril de 1994, que no los de ordenamientos legales que ya dejaron de regir, además porque lo contrario implicaría desatender el mandato del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Por su parte, en la precitada sentencia C-110 de 2006, la Corte Constitucional concuerda con el anterior razonamiento de esta Sala, a saber:*

*Ciertamente, dentro de una política pública dirigida a recuperar y mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones en todos los sectores -*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*público, oficial, semioficial, privado y las pagadas por el ISS-, el Congreso de la República, a través de las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, se dio a la tarea de reestructurar sustancialmente el sistema de reajuste pensional contenido en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, en especial, lo relacionado con la manera como se procedía a tal reajuste.*

*Así, la fórmula contenida en el artículo acusado para llevar a cabo el reajuste anual de las pensiones, fue inicialmente modificada por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en el cual se dispuso expresamente que las pensiones a que hacía referencia el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976 se reajustarían de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que fuere incrementado el salario mínimo legal mensual, aclarando también que dicho reajuste tendría vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo...”.*

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que no tiene derecho el señor HERMES MANRIQUE RAMÍREZ al reajuste de su pensión de jubilación previsto por la ley 4ª de 1976 y, por ende, no hay lugar a condena alguna por concepto de diferencias pensionales, toda vez que más allá de la norma convencional o legal con fundamento en la cual se haya reconocido la pensión de jubilación, lo cierto es que el derecho a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional no constituye el derecho adquirido a que se le incremente conforme a un monto o a una norma que estaba vigente para la fecha en que nació el derecho a la pensión, sino que la forma de mantener actualizada la mesada es dinámica y siempre depende de las condiciones económicas en que se encuentre el país, por lo que el reconocimiento pensional con fundamento en una norma no lleva consigo el derecho a que se le continúe incrementando año a año el valor de la mesada con fundamento en la misma norma pues se reitera, el poder adquisitivo de la mesada pensional se mantiene dependiendo de las condiciones económicas definidas por el legislador en cada época.



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

Es así como a partir de la entrada en vigencia del artículo 1º de la ley 71 de 1988 definió el legislador que las pensiones a las que se refería el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, esto es, las de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público y privado, entre otras, se reajustarían de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sería incrementado por el Gobierno Nacional el salario mínimo mensual legal y a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 ese reajuste se efectúa según la variación del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, lo que implicó entonces que desapareció del mundo jurídico el incremento pensional que estaba previsto por la ley 4ª de 1976, como lo concluyó el señor juez de primera instancia y que a partir del 1º de abril de 1994 los incrementos de cualquier pensión legal, convencional, reglamentaria, contractual o la surgida por acuerdo conciliatorio entre las partes, que sea superior al salario mínimo mensual legal, se rigen año por año conforme la variación del IPC, tal como lo ha hecho la demandada desde el año 2001, que es la fecha a partir de la que se solicitó la aplicación del incremento y de las diferencias pensionales, con lo que se concluye, además, que la demandada ha garantizado plenamente el derecho del actor a mantener actualizado el valor adquisitivo de la mesada pensional, conforme los mecanismos que para cada época ha señalado el legislador y que desde el 1º de abril de 1994 dependen de la variación del IPC certificada año a año por el DANE.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia consultada, por ser improcedentes las pretensiones formuladas por el actor.

SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

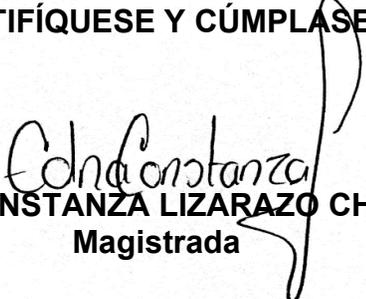
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

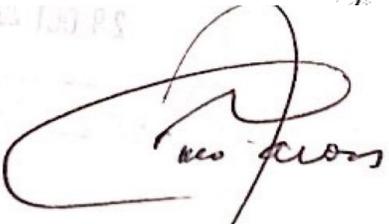
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 20 2019 00162 01  
Demandante: MARÍA HIPÓLITA CRISTANCHO DE GODOY  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de la UGPP a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900569499-9, representada legalmente por OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 111.852 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y a conocer la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2019 en grado jurisdiccional de consulta por haber sido adversa a la UGPP.

## **ANTECEDENTES**

### **1. DEMANDA**

La señora MARIA HIPÓLITA CRISTANCHO DE GODOY formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a fin que se le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida por la UGPP y le condene al pago de la diferencia, con la indexación y los intereses moratorios correspondientes.

### **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que nació el 24 de septiembre de 1945 y laboró para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 6 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1994 tiempo durante el cual se efectuaron sus aportes a CAJANAL. Mediante resolución RDP 039615 del 1º de octubre de 2018 la UGPP le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$4'278.997, acto administrativo que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 30 del decreto 1730 de 2001 para su cálculo.

### **3. CONTESTACIÓN**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que la resolución



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RDP 039615 del 1º de octubre de 2018 que reconoció la indemnización sustitutiva a la demandante se profirió conforme a derecho y, por ende, no hay lugar a la reliquidación solicitada. Formuló las excepciones que denominó: pago, falta de agotamiento de la vía gubernativa, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, CONDENÓ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar a la demandante la diferencia en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$16'685.181,04 indexada al momento del pago conforme al IPC certificado por el DANE pues realizadas las operaciones aritméticas del caso conforme lo dispuesto por el decreto 1730 de 2001, el monto de la indemnización sustitutiva no era de \$4'278.997 como la reconoció la entidad sino de \$21'144.178, explicó que si bien la demandada utilizó bien la fórmula establecida en la referida normativa, no calculó en debida forma el IBL toda vez que no tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales previstos por el decreto 1158 de 1994. Finalmente negó los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 toda vez que solo proceden por la mora en el pago de mesadas pensionales.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN por considerar que la entidad sí tuvo en cuenta los factores salariales previstos por el decreto 1158 de 1994 y aplicó correctamente la fórmula prevista por el decreto 1730 de 2001, además que a los valores resultantes aplicó el IPC de 1979 a 2017. Además de lo anterior y



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

como quiera que la sentencia fue adversa a la UGPP, se remitió el proceso en consulta de la misma conforme el artículo 69 del CPT y SS.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Tiene derecho la señora MARÍA HIPÓLITA CIRSTANCHO DE GODOY a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por la UGPP mediante la resolución RDP 039615 del 1º de octubre de 2018?

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Artículo 37 de la ley 100 de 1993:

*“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*

El decreto 1730 del 27 de agosto de 2001 reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media y en su artículo 3º dispuso:

*“Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde:*

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento...”.*

Artículo 1º del decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del decreto 691 de 1994 dispone:

*“Base de cotización”.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que mediante resolución RDP 039615 del 1º de octubre de 2018, la UGPP reconoció a la señora MARÍA HIPÓLITA CRISTANCHO DE GODOY una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$4'278.997 para cuyo cálculo tuvo en cuenta 770 semanas cotizadas y la asignación básica devengada para cada año actualizada con el IPC desde 1979 hasta el 2017, según se lee en el texto del acto administrativo referido. La señora CRISTANCHO DE GODOY laboró para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 6 de julio de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1993 y para el Instituto Nacional de Vías desde el 1º de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1994, tiempo que fue cotizado a CAJANAL. Durante



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sus vínculos laborales devengó además de la asignación básica el concepto denominado “otros factores salariales pagados en el mes certificado (decreto 1158)”, como permite verificarlo la certificación de salarios mes a mes de folios 18 al 25.

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala, tal como lo definió el a quo, que el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no se hizo con la totalidad de factores salariales devengados por la señora MARÍA HIPÓLITA CRISTANCHO DE GODOY durante su vinculación laboral con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y posteriormente con el Instituto Nacional de Vías, toda vez que, pese a que la apoderada apelante indicó que sí se tuvieron en cuenta, verificado el texto del acto administrativo de reconocimiento de la indemnización, se advierte que solo se incluyó la asignación básica y no el concepto denominado “otros factores salariales pagados en el mes certificado (decreto 1158)”, pues si bien es cierto el formato CLEBP No. 3 Certificación de Salarios mes a mes que obra de folios 18 al 25 del plenario, no es claro en cuanto a qué factores salariales se refiere tal concepto, también lo es que expresamente menciona el decreto 1158 que es el que determina el *salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo* como se advierte en las premisas normativas.

No obstante lo anterior, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, conforme la liquidación anexa que forma parte de esta decisión, el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al 1º de octubre de 2018 que fue la fecha en que la reconoció COLPENSIONES a la demandante, corresponde a la suma de \$14'564.823, valor inferior al calculado por el a quo por lo que debe modificarse la decisión en cuanto al valor de la diferencia obtenido que, además no debe ordenarse indexado por cuanto según la fórmula señalada por el artículo 3º del decreto 1730 de 2001, para su cálculo se debe tener en cuenta como salario base



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de liquidación la cotización semanal promediada sobre la cual cotizó la afiliada, actualizada anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE, de manera pues que la actualización de la base salarial conforme el IPC ya está incluida en la fórmula y ordenar su pago indexado, implicaría aplicar dos veces la actualización.

Como quiera que según el inciso 2º del artículo 283 del C.G.P. *el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*, conforme la liquidación anexa, se calculó la indemnización sustitutiva a la fecha de esta decisión en cuantía de \$16'112.529 por lo que se modificará el numeral 1º de la sentencia apelada en el sentido de condenar a la UGPP al pago de la diferencia entre la indemnización sustitutiva reconocida a la demandante y la calculada por esta Sala en la suma de \$11'833.532.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1º de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

*“CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar a la señora MARÍA HIPÓLITA CRISTANCHO DE GODOY la suma de \$11'833.532 correspondiente a la diferencia entre el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante resolución RDP 039615 del 1º de octubre de 2018 y el calculado en esta decisión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

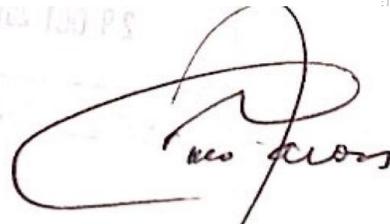
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **18 201700510 01**  
Demandante: MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO  
Demandada: ARL SURA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de septiembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

La señora MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA con el fin que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo RICARDO ARTURO TUPAZ desde el 15 de julio de 2016, junto con las mesadas adicionales, los reajustes anuales y los intereses moratorios.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones indicó la demandante que en ejercicio de sus funciones como asesor jurídico de la empresa Proveedor & Sercarga S.A. el señor RICARDO ARTURO TUPAZ falleció en un accidente de tránsito el 15 de julio de 2017 en jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar. Indicó que el señor ARTURO TUPAZ hacía consignaciones bancarias a la demandante para ayuda de sus sostenimiento económico pues la pensión que devengaba desde el fallecimiento de su esposo no cubría la totalidad de sus gastos económicos.

## **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Admitida y notificada la demanda, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que carecen totalmente de sustento fáctico y jurídico, pues la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al sistema de seguridad social en riesgos laborales para ser considerada beneficiaria de la hipotética pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor TUPAZ ARTURO, por cuanto no dependía económicamente del occiso. Formuló como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa por activa – ausencia de derecho en cabeza de la demandante, María Lucía Tupaz de Arturo, por no cumplir con los requisitos previstos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, inexistencia de obligación o responsabilidad a cargo de mi poderdante - cumplimiento pleno de las obligaciones de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., prescripción del eventual derecho, prescripción de las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019 CONDENÓ a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a reconocer y pagar a la señora MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo RICARDO ARTURO TUPAZ a partir del 16 de julio de 2016 en cuantía de \$2'625.000 junto con los aumentos legales debidamente indexados en 13 mesadas anuales y la absolvió de las demás pretensiones. Para arribar a tal condena, el a quo fundamentó su decisión en los artículos 11, 12 y 13 del decreto 776 de 2002 que remiten al artículo 47 de la ley 100 de 1993 para determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de origen laboral y concluyó que se demostró la dependencia económica de la señora MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO respecto de su hijo fallecido RICARDO ARTURO TUPAZ pues no se exige que la misma sea absoluta y permanente; indicó que pese a que la demandante no señaló que su hijo la sostuviera económicamente, sí demostró que el causante le daba un dinero para solventar sus gastos de salud, entonces, a pesar de existir una pensión a favor de la demandante, la misma no es suficiente para predicar su autonomía y existía una dependencia económica que no era total y absoluta respecto de su hijo, pero sí constituía un apoyo subordinante, determinante para que la demandante lograra un nivel de vida acorde con su status social. Explicó que la pensión que percibe la demandante con ocasión del fallecimiento de su esposo es compatible con la aquí reconocida, toda vez que tienen origen, fuentes de financiación y entidades distintas, pues la primera surgió por causas de origen común y la aquí reconocida forma parte del Sistema General de Riesgos Laborales. Absolvió a la ARL del pago de intereses moratorios, por cuanto solo a través de la sentencia, el derecho de la demandante se tradujo en realidad y antes de la decisión la demandante tenía solo una mera expectativa, por lo que la demandada negó el derecho bajo fundamentos fácticos y jurídicos plausibles como el informe presentado por sus investigadores.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso el recurso de apelación a fin que se revoque la decisión, toda vez que según la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para tener independencia económica respecto de un hijo fallecido los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna, entonces si una persona cuenta con ingresos permanentes y suficientes para la debida supervivencia, sin que se coloque a la persona en un grado de afectación que varíe o modifique la situación que tenía antes del fallecimiento del trabajador, frente a su circunstancia posterior, no se predicen los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en este caso sí quedó demostrado que la demandante cuenta con los recursos suficientes que no variaron en modo alguno con el fallecimiento de su hijo y no podía predicarse una dependencia ni siquiera parcial, pues se hizo referencia a la existencia de ayudas apenas ocasionales. Consideró que la señora MARIA LUCIA TUPAZ DE ARTURO no era dependiente de su hijo fallecido, por lo siguientes puntuales aspectos:

Devengaba una pensión cuyo monto superaba los dos salarios mínimos mensuales legales, tenía recursos para su subsistencia y para mantener productos de inversión bancarios como un CDT (folio 211).

La demandante vive sola y la cantidad de recursos para su subsistencia resulta paleada con lo que recibe por concepto de pensión de sobrevivientes de su esposo fallecido y por concepto de arriendos.

No se probó en el proceso que requiriera unos medicamentos a lo largo del tiempo, circunstancia que no podía probarse con testimonios, sino que debió aportarse una certificación médica que diera cuenta de la necesidad efectiva de la demandante de contar con medicamentos que no fueran suministrados por el Sistema de Salud.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

No se valoró de manera completa el testimonio de Mario Ojeda porque se hubiese advertido que el señor RICARDO ARTURO tenía como dependientes en su hogar a él y a su hermano, al punto que les daba toda la manutención en el sitio en el que vivían en Bogotá, no les cobraba arriendo ni servicios y eso mermaba la capacidad adquisitiva del causante y le impedía tener como dependiente a su mamá, máxime si se tiene en cuenta que era arrendatario del lugar donde vivían.

La parte actora no demostró que hubiese un depósito permanente de recursos a la demandante, las referencias son meramente tangenciales y corresponden a lo que un hijo puede dar por concepto de dádiva o regalo a sus padres, pero que no significa una dependencia económica tal que no pueda seguir con su ritmo de vida luego del fallecimiento del causante.

La cuantificación de la pensión de sobrevivientes también la incluye como parte de la apelación en la medida que no se hubiese cumplido con los criterios legales para el cálculo de la pensión de sobrevivientes.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Acreditó la señora MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO el requisito de la dependencia económica para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de madre del afiliado fallecido RICARDO ARTURO TUPAZ?

### **PREMISAS FACTICAS**

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que RICARDO ARTURO TUPAZ era hijo de la señora MARÍA LUCÍA TUPAZ ROJAS (folio 22) y falleció el 15 de julio de 2016 (folio 40). La señora MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO es propietaria del inmueble ubicado en la calle 6 # 11 – 19 del municipio de Ipiales (folios 99 al 102). La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL sustituyó a la demandante la pensión que le hubiera correspondido en vida al señor Jorge Arturo Zambrano mediante la resolución 03164 del 20 de diciembre de 1982 (folios 145 al 147). En entrevista adelantada por la empresa Mac Larens Investigaciones en desarrollo de la investigación encargada por la ARL SURA (folios 268 al 294), la señora MARÍA LUCÍA TUPAZ ARTURO afirmó que a la fecha del fallecimiento de su hijo RICARDO ARTURO TUPAZ dependía económicamente de él, quien vivía en la ciudad de Bogotá, hace aproximadamente 20 años, su ayuda económica la recibía hace aproximadamente 6 años con un aporte mensual de \$2'000.000 a \$2'500.000 este dinero era destinado para cubrir una deuda con el Banco Popular por \$24'000.000, deuda que se había hecho años atrás para la educación de sus hijos, teniendo que cancelar un valor mensual de \$450.000, dicho préstamo fue cancelado en su totalidad hasta principios de este año (2016), de igual manera este aporte económico se destinaba para el tratamiento médico especializado, en la compra de medicamentos como Valsartán,



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

formulada para la presión alta ya que viene padeciendo de esta enfermedad con la necesidad de ingerir dos pastillas diarias, el costo de esta medicina no lo cubre su afiliación en salud porque está por fuera del POS, el valor de la caja de 14 pastillas es de \$23.400, el costo del medicamento se debe cubrir permanentemente...Argumenta que recibe una pensión de su esposo fallecido de \$1'700.000, además de un ingreso de \$500.000 por aporte de su otro hijo JORGE LUIS ARTURO TUPAZ residente en la ciudad de Bogotá. Por otro lado adicionalmente a estos beneficios por parte de sus hijos y de la pensión de su esposo percibe por arriendo de un local en su lugar de residencia un valor mensual de \$300.000.

Asimismo fue entrevistado el señor JORGE LUIS ARTURO TUPAZ quien afirmó que su hermano en el 2007 inició a laborar con la compañía Proveedores & Sercarga S.A., de esta manera y dependiendo de sus ingresos económicos, el afiliado le hacía aportes económicos a su madre con el fin de colaborarle con el pago del crédito que ella tuvo que adquirir para sus estudios además de otras ayudas como mejoras al hogar, gastos médicos, gastos de desplazamiento, entre otros; según lo anterior confirma la existencia de una pensión por sobrevivencia a partir de 1982 que percibe su madre por el fallecimiento de su padre el señor JORGE ARTURO ZAMBRANO, además de otro ingreso económico por arriendo de un local ubicado en su domicilio por valor de \$300.000 mensuales, indica que para los últimos meses las consignaciones realizadas por su hermano redondeaba cifras entre los \$2'500.000, sin embargo dichas consignaciones no eran realizadas todos los meses a lo que argumenta que en ocasiones el dinero era enviado con conductores de la empresa Al día Logística, por lo que no posee soportes documentales que confirmen esta versión.

En interrogatorio de parte rendido en el trámite de primera instancia, indicó la señora MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO que para la fecha del fallecimiento de su hijo, recibía la sustitución de la pensión por el fallecimiento de su esposo que, en ese tiempo era de \$1'300.000 y para la fecha de la audiencia (2018) era de \$1'500.000, suma que recibe después de los descuentos de ley. Que tiene un



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

local comercial que arrienda por \$300.000 mensuales pero no está en un sitio tan comercial en Ipiales y para el 15 de julio de 2016 no estaba arrendado. Indicó que de su otro hijo JORGE LUIS no recibía ayuda económica para la época del fallecimiento de RICARDO ni la recibe ahora, pues él tiene sus propias obligaciones y responsabilidades en su matrimonio. El inmueble donde vive en Ipiales y donde está el local al que hizo referencia, lo recibió por herencia de sus padres, por eso está a su nombre y no paga arriendo por vivir ahí. Explicó que RICARDO no convivía con ella para la fecha de la muerte, porque vivía en Bogotá donde trabajaba, la labor de él era viajar y por eso falleció en un accidente de tránsito. Señaló que en la casa tiene unos compadres que son quienes la acompañan actualmente porque prácticamente se quedó sola, ellos viven con ella pero no le pagan arriendo porque le sirven de compañía. Señaló que durante toda su vida sacó préstamos para pagar el estudio y sacar adelante a sus hijos, que el último lo sacó en el año 2005 por \$20'000.000 y RICARDO le ayudó a que lo pagara rápido para que le llegara la pensión completa. Expuso que RICARDO mensualmente le ayudaba porque tiene muchos quebrantos de salud, que implican gastos personales, está afiliada a Medimás que está en crisis, entonces muchos medicamentos no los dan allá y el que le formularon para la presión no está en el POS y tenía que comprarlo, así como hacerse exámenes médicos de cardiólogo y de riñones, pues como la EPS no se los ordena de inmediato, se los hace en forma particular. Su hijo le solventaba entonces esos gastos y la colaboración era de \$1'000.000 mensuales le consignaba en efectivo en el Banco Popular y cuando viajaban sus ahijados en junio y en diciembre, le mandaba con ellos. Su otro hijo no le ayuda porque tiene sus propios gastos toda vez que está casado y tiene un hijo; RICARDO le ayudaba porque era soltero, pasaba todas las vacaciones en Ipiales y veía cómo era su estado de salud.

El señor JORGE LUIS ARTURO TUPAZ en declaración rendida en primera instancia, señaló que su hermano RICARDO le ayudaba económicamente a su mamá, trataba de hacerlo mensualmente porque siempre tenía la preocupación de que ella tuviera lo suficiente para sufragar sus gastos, recuerda que le decía que le mandaba entre \$900.000 y \$1'000.000, acepta que no le ayudaba a su mamá



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

porque tenía sus propias responsabilidades y obligaciones, pues es casado y tiene un hijo. Explicó que su mamá invertía la ayuda de RICARDO en los gastos específicos de salud porque ella es hipertensa y requiere unos cuidados especiales que no le cubre el sistema de salud de manera inmediata, por ejemplo la droga no se la cubre el POS, exámenes de cardiología y cosas así. Manifestó que su mamá recibe la renta de un local pequeño que hay en la casa, pero no siempre está ocupado pues a la gente no le llama la atención porque está ubicado frente al comando de policía y la vía siempre está cerrada. Indicó que en las habitaciones de la parte de atrás de la casa viven unas personas que acompañan a su mamá y en contribución ella los tiene viviendo ahí sin cobrarles nada. Indicó que su hermano le pagó una deuda a su mamá del Banco Popular que, según le comentó fue un préstamo que sacó para hacerle unos arreglos a la casa que tiene más de 40 o 50 años de construida, pues su hermano no quería que le siguieran descontando mensualmente de la pensión. Agregó que el apoyo de su hermano a su mamá era fundamental, que se preocupaba por la calidad de vida de su mamá, quien hoy en día tiene que cubrir sus gastos médicos con lo que tiene, hace poco tuvo un episodio con la tensión, debe mantener reservas de dinero para poder ir a Pasto al cardiólogo y al examen de los riñones. Adujo que viaja a Ipiales a visitar a su mamá cada año y que antes lo hacía cada 6 meses, pero a diario habla con ella por teléfono y con RICARDO se veían casi todos los días porque almorzaban juntos. Resumió los gastos médicos de su mamá en el año 2016 así: cada cajita de droga que no está en el POS cuesta \$30.000 o \$35.000, un electrocardiograma en Pasto cuesta \$120.000, un Doppler \$150.000 y si no le daban cita en la EPS la pedía con médico particular y costaba \$50.000 o \$60.000. Para finalizar explicó que su mamá vive en Ipiales con dos personas que no conforman el núcleo familiar pero son muy cercanos a ella pues sus dos hijos, que estudian en Bogotá, son los ahijados de su mamá, esas personas no pagan nada por vivir ahí pero sirven de apoyo y compañía a su mamá.

El señor MARIO ERNESTO OJEDA REBELO indicó que la señora MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO es su madrina de bautizo, que RICARDO su hijo hacía consignaciones mensuales en la sucursal de Hayuelos del Banco Popular y con él



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

y su hermano menor también enviaba dinero en las vacaciones de junio y diciembre. Que la señora TUPAZ DE ARTURO devenga una pensión y es propietaria de un local que cambia frecuentemente de arrendatario, cree que el canon mensual es de \$300.000. Que con el dinero que enviaba RICARDO la demandante asumía gastos adicionales para su salud, pues tiene una condición de hipertensión y recientemente de hipotiroidismo, por lo que necesita una droga que no le cubre el POS y regularmente la realización de exámenes. Que para la fecha de la muerte de RICARDO el deponente viajaba a Ipiales apenas en las vacaciones de junio y diciembre pues vivía en Bogotá y en esas visitas acompañaba a la señora MARIA LUCÍA a sus citas médicas. Que su papá y su mamá viven con su madrina MARIA LUCIA, su papá es empleado de la Empresa de Aguas de Ipiales y su mamá le colabora a la señora MARIA LUCIA y vela por su seguridad, además tiene negocios informales. Que sus papás no le pagan nada a su madrina por vivir en su casa. En cuanto a los servicios públicos, la luz tiene contadores independientes y los demás se dividen entre las dos partes de acuerdo al consumo. Que en Bogotá él y su hermano vivían con RICARDO quien les colaboraba con la alimentación y la vivienda, le ayudaban apenas con el servicio de internet.

La señora MARÍA EUGENIA REBELO AYALA informó que la señora MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO es la madrina de sus hijos, que recibe una pensión que le quedó luego de la muerte de su esposo de alrededor de \$1'500.000 mensuales, tiene un local pequeño en la casa en el que actualmente funciona una sastrería y por el que le pagan de arriendo \$350.000 mensuales, que su hijo JORGE LUIS no le ayuda económicamente porque tiene sus propios gastos pues es casado y tiene un hijo. Que quien le ayudaba era RICARDO, aunque no todos los meses, con los medicamentos que no le daba la EPS o que no le cubría al tiempo que ella necesitaba, si se enfermaba había que llevarla al médico particular, hacerle exámenes y comprarle droga. También le ayudaba a pagar un crédito para arreglos de la casa, pues es una construcción antigua.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003:

*“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este...”*

Sentencia SL2242-2021 del 28 de abril de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez:

*“...la Sala considera oportuno reiterar, como lo indicó el ad quem, que sobre el requisito de la dependencia económica la jurisprudencia de manera reiterada ha establecido, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-111-2006 de la Corte Constitucional, que tal exigencia no puede identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia (CSJ SL1169-2019, CSJ SL1913-2019, CSJ SL3783-2019 y CSJ SL4167-2020). De modo que en el proceso lo que debe acreditarse es que al momento del fallecimiento del afiliado sus padres no eran autosuficientes económicamente y que la ausencia de recursos que aquel proveía no les permitiría llevar una vida o preservar su existencia en condiciones dignas.*

Sentencia SL2022 del 19 de mayo de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*“...esta Sala ha señalado que la circunstancia de que existan otras ayudas adicionales a la del de cuius, no la hace autosuficiente, pues si se logra evidenciar que el porcentaje con el que este contribuía era preponderante en cuanto a la congrua subsistencia de la actora, aquellas se tornan meramente esporádicas y mínimas en comparación con la ofrecida por el causante.”*

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, sea lo primero indicar que advierte la Sala una contradicción en las manifestaciones efectuadas por la propia señora MARÍA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO y por su hijo JORGE LUIS ARTURO TUPAZ en la entrevista realizada por la empresa McInvestigaciones que se hizo apenas 3 meses después del fallecimiento del causante y lo que indicaron en sus versiones en el trámite de este proceso, más de dos años después del fallecimiento de RICARDO ARTURO TUPAZ, pues ambos indicaron en la entrevista que la contribución mensual del causante era de \$2'000.000 a \$2'500.000, la señora TUPAZ DE ARTURO indicó que ese dinero era para cubrir una deuda con el Banco Popular por \$24'000.000 por un préstamo que había hecho tiempo atrás para la educación de sus hijos, así como para sus medicamentos y que su otro hijo JORGE LUIS le ayudaba con \$500.000 mensuales. Mientras que en el interrogatorio de parte señaló que la contribución de su hijo RICARDO era de \$1'000.000 mensual que destinaba para sus necesidades de salud y que JORGE LUIS no le ayudaba económicamente porque tenía sus propias obligaciones familiares. Por su parte JORGE LUIS indicó en la entrevista que la contribución de RICARDO a su mamá era para el pago del crédito que ella tuvo que adquirir para sus estudios además de otras ayudas como mejoras al hogar, gastos médicos, gastos de desplazamiento, entre otros, que para los últimos meses las consignaciones realizadas por su hermano redondeaba cifras entre los \$2'500.000, sin embargo dichas consignaciones no eran realizadas todos los meses, pues en ocasiones el dinero era enviado con conductores de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

empresa Al día Logística, por lo que no posee soportes documentales que confirmen esta versión. En el testimonio rendido en el trámite del proceso indicó que la ayuda era de \$900.000 a \$1'000.000 mensuales nada indicó respecto al préstamo para estudios que ayudaba a pagar RICARDO, ni tampoco respecto a que las consignaciones no fueran realizadas todos los meses ni refirió los envíos por Al día Logística.

Las contradicciones puestas de presente se suman a la orfandad probatoria respecto de dos aspectos fundamentales que debían estar plenamente demostrados por una parte, las presuntas consignaciones realizadas todos los meses a través del banco popular que indicaron los testigos que se hacían, así como el estado de salud de la demandante, pues razón tiene el apelante en afirmar que la necesidad de medicamentos periódicos, de exámenes diagnósticos y de controles por especialidades como cardiología, no podían dejarse al simple dicho de los testigos, sino que debieron aportarse historias clínicas, certificaciones médicas, fórmulas de medicamentos, órdenes de exámenes, que permitieran corroborarlo, especialmente si se tiene en cuenta que la contribución económica que se pregona existía por parte del causante hacia su progenitora, era apenas parcial y se limitaba a las necesidades de salud de la demandante, lo que implica que no podía pretenderse que el juez presumiera que esos exámenes diagnósticos, citas médicas y compra de medicamentos se hiciera todos los meses y tuviera un costo de \$1'000.000 sin que existan pruebas documentales que lo corroboren, máxime que JORGE LUIS fue puntual en señalar en su declaración cuáles eran los costos del tratamiento de su mamá en los siguientes términos: *cada cajita de droga que no está en el POS cuesta \$30.000 o \$35.000, un electrocardiograma en Pasto cuesta \$120.000, un Doppler \$150.000 y si no le daban cita en la EPS la pedía con médico particular y costaba \$50.000 o \$60.000* y aún si pensáramos en que estos gastos se hicieran todos los meses, están lejos de sumar el \$1'000.000 al que se refirieron los declarantes y la demandante en sus versiones.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

No desconoce la Sala la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral según la cual el requisito de la dependencia económica *no puede identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia*, de manera pues que la conclusión a la que se arriba en esta sentencia no se finca en que la demandante tuviera otros ingresos o rentas que son la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo y la renta de un local comercial con el que cuenta su casa, sino en que no hay certeza que en realidad esa ayuda o contribución económica de su hijo existiera, pues no pudo determinarse en el trámite probatorio a cuánto ascendía, mientras en la investigación administrativa se indicó que era de más de \$2'000.000 en el trámite del proceso se señaló que era de \$1'000.000, tampoco se sabe con certeza si el otro hijo JORGE LUIS contribuía o no con los gastos de su mamá, pues fue eso lo que afirmó la propia demandante en la investigación con una cifra puntual mensual de \$500.000, tampoco se tiene certeza en qué se invertía el dinero que enviaba RICARDO pues la propia señora TUPAZ DE ARTURO en la investigación indicó que eran para pagar un préstamo que había adquirido tiempo atrás para el estudio de sus hijos, lo cual omitió en el interrogatorio de parte. Debe indicarse además que resulta reprochable un cambio en las versiones tan evidente, pues si la contribución de RICARDO a la demandante realmente existía en unas condiciones específicas, no se entiende por qué se indica una cosa tres meses después del fallecimiento del causante en una entrevista que, aunque no tiene la solemnidad de una audiencia pública judicial ni se hace bajo la gravedad del juramento, sí debe hacer honor a la verdad pues es la herramienta que utilizará posteriormente la administradora para reconocer o no la prestación económica solicitada y otra cosa distinta se indique 2 años después en el trámite judicial, lo cual genera las dudas que pone de presente esta colegiatura. Por último, tampoco está demostrado que la demandante debiera someterse a un tratamiento que le implicara controles y exámenes de diagnóstico periódicos, así como la compra de medicamentos y que todos estos gastos sumaran \$1'000.000.



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Sala que los ingresos y rentas de la señora TUPAZ DE ARTURO la hacían autosuficiente para la fecha del fallecimiento de su hijo RICARDO ARTURO TUPAZ y que no se demostró que existiera una contribución económica permanente y de tal magnitud que fuera preponderante para la congrua subsistencia de la demandante y que la ausencia de esos recursos, si es que existían, no le permitiera llevar una vida o preservar su existencia en condiciones dignas.

Son suficientes los anteriores argumentos para REVOCAR la sentencia apelada y NEGAR las pretensiones de la demanda. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandante.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por la señora MARIA LUCÍA TUPAZ DE ARTURO y **ABSOLVER** de las mismas a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**Magistrada**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **15 2019 00154 01**  
Demandante: ENITH DEL SOCORRO CHAMIE DE PORTELA  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **ANTECEDENTES**

### **1. DEMANDA**

La señora ENITH DEL SOCORRO CHAMIE DE PORTELA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor PABLO HUMBERTO PORTELA VALDIRI, junto con el retroactivo desde la fecha del deceso ocurrido el 20 de marzo de 1981, la indexación y los intereses moratorios.

### **2. SUPUESTO FÁCTICO**

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el señor PABLO HUMBERTO PORTELA VALDIRI laboró en la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de abril de 1961 hasta el 30 de septiembre de 1970, tiempo durante el cual efectuó aportes a la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria Capresub para un total de 486,14 semanas. Posteriormente cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 260 semanas. Indicó que contrajo matrimonio con el causante el 8 de diciembre de 1966 y que de dicha unión nacieron 3 hijos que son actualmente mayores de edad y que su esposo falleció por causas violentas el 21 de marzo de 1981.

### **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Admitida y notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que la norma vigente para la fecha del fallecimiento del señor PORTELA



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

VALDIRI era el decreto 3041 de 1966 que exige contar con 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento y el afiliado alcanzó apenas 77. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, para ello argumentó que la norma aplicable es el decreto 3041 de 1966 cuyo artículo 20 remite a los mismos requisitos de la pensión de invalidez que son 150 semanas de cotización en los 6 años anteriores al fallecimiento o 300 en cualquier época y según la historia laboral del causante, tenía apenas 177 semanas cotizadas al ISS entre el 20 de marzo de 1975 y el 20 de marzo de 1981 y un total de 260,14 semanas. Señaló que si bien el causante laboró en la Superintendencia Financiera y cotizó a una Caja de Previsión 486 semanas, antes de la ley 100 de 1993, cada sector público y privado tenía su propio régimen siendo improcedente sumar tiempos de un sector para otro a menos que la norma expresamente lo permitiera.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandante la apeló por cuanto la norma aplicable no es el acuerdo 049 de 1990 sino el 224 de 1966 y que para la época en que el causante laboró para la Superintendencia Financiera el Instituto de Seguros Sociales solo había sido creado para la atención del sistema de salud, por lo que era imposible la afiliación del trabajador al sistema de pensiones administrado por el ISS. Concluyó que sumados los tiempos públicos y privados



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

laborados por el señor PORTELA VALDIRI, alcanzó más de las 300 semanas exigidas por el artículo 59 del decreto 224 de 1966 por lo que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes el señor PABLO HUMBERTO PORTELA VALDIRI y, por ende, debe reconocerse a su cónyuge ENITH DEL SOCORRO CHAMIE DE PORTELA?

### **PREMISAS FÁCTICAS**

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor PABLO HUMBERTO PORTELA VALDIRI falleció el 20 de marzo de 1981. El señor PORTELA VALDIRI estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales y para la fecha de su fallecimiento había cotizado 260,14 semanas desde el 1º de



Tribunal Superior de Bogotá

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

septiembre de 1971. El causante laboró para la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de abril de 1961 hasta el 30 de septiembre de 1970, tiempo que cotizó a la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria CAPRESUB.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante que ocurrió el 20 de marzo de 1981, la norma que gobierna la pensión de sobrevivientes reclamada es el decreto 3041 de 1966 cuyo capítulo III De las prestaciones en caso de muerte - artículo 20 dispone:

*“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

- a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º para el derecho a la pensión de invalidez...”*

Y a su vez el artículo 5º señala:

*“Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:*

- ...b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (15) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.*



Tribunal Superior de Bogotá

---

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte esta colegiatura que debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que tal como lo concluyó el a quo, no es posible sumar a las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, aquellas cotizadas a una caja de previsión por el tiempo de servicios prestado al sector público por el señor PABLO HUMBERTO PORTELA VALDIRI, toda vez que la acumulación de tiempos públicos y privados solo se permitió con la ley 71 de 1988 y con la ley 100 de 1993 y la pensión de sobrevivientes reclamada está íntegramente regulada por el decreto 3041 de 1966 que solamente regulaba las pensiones por las semanas exclusivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales y no podría aplicarse una norma que no estaba vigente para la fecha del fallecimiento del afiliado, pues ello implicaría la aplicación retroactiva de la ley 100 de 1993 que fue la que permitió la acumulación de aportes públicos y privados para obtener el derecho pensional de los afiliados al sistema general de pensiones, máxime si se tiene en cuenta que ninguno de los aportes del afiliado se efectuó en vigencia del sistema general de seguridad social integral.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia modificó el criterio que impedía tener en cuenta aportes públicos y privados para la obtención del derecho a la pensión de vejez prevista por el acuerdo 049 de 1990, también lo es que lo hizo como un desarrollo del literal f del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y sigue siendo claro que los regímenes anteriores no permitían la homogenización o la convalidación de todos los tiempos laborados.

Por consiguiente y teniendo en cuenta la nueva interpretación dada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la adición de tiempos públicos servidos y semanas cotizadas para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, solo resulta posible, respecto de circunstancias fácticas suscitadas en vigencia del sistema general de seguridad social, con independencia de la



Tribunal Superior de Bogotá

---

**Sala de Decisión Transitoria Laboral**

legislación que les sea aplicable para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos, esto es, si por virtud del régimen de transición o de la condición más beneficiosa, debe acudir a una norma anterior a la Ley 100.

Como quiera entonces que la pensión de sobrevivientes que se reclama está íntegramente regulada por el decreto 3041 de 1966 y la fecha del fallecimiento del afiliado fue anterior al 1º de abril de 1994, no es posible adicionar el tiempo de servicio público laborado por el señor PORTELA VALDIRI a las semanas cotizadas al ISS, por no permitirlo el decreto 3041 de 1966 que era la norma vigente para el 20 de marzo de 1981.

Corolario de lo anterior, como quiera que para la fecha de su fallecimiento el afiliado había cotizado al ISS 260,14 semanas de las cuales apenas 75,7 lo fueron dentro de los 6 años anteriores (20 de marzo de 1975 al 20 de marzo de 1981), no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y debe confirmarse la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**RESUELVE:**

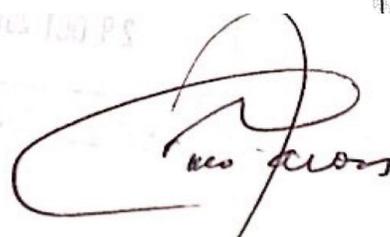
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 10 2016 00298 04  
Demandante: MARCO ANTONIO LEGUIZAMÓN GIL  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de octubre de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **ANTECEDENTES**

### **1. DEMANDA**

El señor MARCO ANTONIO LEGUIZAMÓN GIL presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que previos los trámites legales, se declare que laboró para TALLERES LEGUIZAMÓN desde el 3 de enero de 1975 hasta el 30 de enero de 1976 y se autorice descontar del retroactivo que se adeuda el valor de las cotizaciones al sistema general de pensiones del referido período, se declare que es beneficiario del régimen de transición y, como consecuencia de todo lo anterior, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes prevista por la ley 71 de 1988, junto con los intereses moratorios y la indexación.

### **2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que nació el 18 de junio de 1952, es beneficiario del régimen de transición y cotizó más de 1.028 semanas al régimen de prima media entre enero de 1975 y abril de 2016. Que su empleador TALLERES LEGUIZAMÓN no efectuó las cotizaciones del período comprendido entre el 3 de enero de 1975 y el 30 de enero de 1976.

### **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones en primer lugar porque ninguna norma permite que se descuente del eventual retroactivo que le corresponda a un pensionado, el valor de las cotizaciones no efectuadas por un empleador, pues lo que corresponde al empleador es efectuar el pago a través del cálculo actuarial que realice la administradora. En segundo lugar, porque si bien es cierto el demandante es beneficiario del régimen de transición, no acredita los requisitos previstos por la ley 71 de 1988 para el reconocimiento de la pensión de jubilación



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

por aportes que reclama. Formuló como excepciones las que denominó prescripción y caducidad, no configuración del derecho al pago de indexación, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir.

La demanda se reformó por el actor en el sentido de modificar la pretensión de declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con Talleres Leguizamón del 1º de noviembre de 1973 al 30 de enero de 1976, reforma que se tuvo por no contestada por COLPENSIONES mediante auto del 20 de septiembre de 2016.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 ABSOLVIÓ a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, pues si bien cumplió 60 años de edad el 18 de junio de 2012, solamente cotizó 960 semanas al 31 de diciembre de 2014 que era la fecha límite para mantener el régimen de transición conforme el acto legislativo 01 de 2005, incluidas las cotizadas a COLPENSIONES y el tiempo de servicios con entidades públicas. En cuanto al tiempo que indicó el demandante haber laborado con TALLERES LEGUIZAMÓN y por el que no se efectuaron cotizaciones al sistema, señaló que en el proceso no se demostró la existencia de un contrato de trabajo con la referida persona jurídica que no podía vincularse al proceso dada su extinción jurídica, así como tampoco fue posible vincular como litisconsortes necesarios a los herederos del señor Isaías Leguizamón Gil quien no fue demandado en el proceso y que si bien se aplicó un indicio grave en contra de COLPENSIONES por la contestación de la reforma de la demanda, no se indicó en el libelo que COLPENSIONES conociera de la existencia del vínculo laboral que se pregona existió con TALLERES LEGUIZAMON y se desvirtuó el referido indicio con el reporte de semanas de cotización que permite verificar que no obran cotizaciones a favor del trabajador entre noviembre de 1973 y enero de 1975 y que su vinculación al sistema fue desde el 16 de febrero de 1977 con otros empleadores. Con fundamento en lo anterior, concluyó que no hay lugar a derivar que el ISS tuviera conocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demandante y Talleres Leguizamón desde el 1º de noviembre de 1973 hasta el 30 de enero de 1976 como para endilgar responsabilidad a la demandada en el cobro de aportes en mora.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el RECURSO DE APELACIÓN por considerar que no se dio el efecto que debía producirse por la falta de contestación de la reforma de la demanda y se debe revocar la decisión y declarar que el actor tenía un vínculo laboral con Talleres Leguizamón que no efectuó las cotizaciones entre noviembre de 1973 y abril de 2016, lo cual generaría que el actor cumpla con los requisitos de la ley 71 de 1988.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y solamente COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Tiene derecho el señor MARCO ANTONIO LEGUIZAMÓN GIL al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes prevista por la ley 71 de 1988?

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

El párrafo transitorio 4º del acto legislativo 01 de 2005, que entró a regir el 29 de julio de ese año dispone:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*

El artículo 7º de la ley 71 de 1988 reglamentado por el decreto 2709 de 1994 dispone:

*A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

En cuanto a la obligación de cobro coactivo de las administradoras de pensiones, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“...esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo.*

*Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020 se reiteró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, donde la Sala explicó que:*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.*

*Es claro entonces, como se dijo en la sentencia CSJ SL514-2020, que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regida por un contrato de trabajo o ya sea por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real...” (Sentencia SL 3807 del 9 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado Omar Angel Mejía Amador).*

Por otra parte, en lo que al trámite procesal se refiere, el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y SS dispone que *la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado*, tal disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia c – 102 de 2005 en la que se indicó, entre otros asuntos:

*5.2 A su vez, la ley también distingue entre el indicio y la presunción. El primero es un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado. En tanto que, la presunción implica que la ley, a partir de un hecho antecedente da por establecido otro hecho, consecuencia del primero por disposición del legislador...*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*...Aunado a lo anterior, conviene transcribir la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la que explica que la falta de contestación de la demanda no constituye confesión:*

*"El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo – para considerar los ataques en el orden reseñado – no atribuye a la falta de contestación de la demanda valor de confesión de los hechos afirmados por el demandante o de aceptación de los mismos, como lo advierte el acusador al manifestar que esa "contumacia" no tiene tal consecuencia absurda; pero también es cierto que el artículo 61 del mismo estatuto sobre el sistema de valoración de la prueba laboral, que instituyó conforme a los principios científicos sobre crítica, ordenó atender a la conducta procesal observada por las partes, que naturalmente se inicia, respecto del demandado, con la contestación o no de dicho escrito inicial, pauta tan significativa que el nuevo Código de Procedimiento Civil ha recogido la dicha segunda posición como indico en contra del demandado. Sin que defina, pues, por sí sola, la controversia, la no contestación mencionada es circunstancia valorable en el proceso de trabajo, aún antes de que la ley la registrara para el proceso civil y su apreciación no vulnera los textos destacados por el acusador en infracción medio, al menos mientras no se lleve como no se hizo en el sub-lite, a resolver con solo ella la cuestión litigiosa o a contrariar convicción que surja de las probanzas apreciadas conforme a los principios científicos." (sentencia de 29 de mayo de 1974, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral)*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 17830 del 24 de agosto de 2016 señaló:

*En lo que tiene que ver con ese tópico, cabe precisar que el efecto de la no contestación a la demanda, en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es que se tendrán como un indicio grave en contra de la enjuiciada, siendo procedente aplicar la*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*contumacia regulada en el artículo 30 del mismo ordenamiento modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, más no implica una confesión ficta o presunta, sin perder de vista que los indicios no son prueba calificada en casación.*

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor MARCO ANTONIO LEGUIZAMÓN GIL nació el 18 de junio de 1952, fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales el 16 de febrero de 1977 por la empresa El País Ltda. y efectuó cotizaciones a esa entidad hoy COLPENSIONES hasta el 31 de julio de 2016, un total de 473,15 semanas, como se desprende del resumen de semanas cotizadas tradicional de folios 6 al 10 del plenario y del actualizado que obra a folio 65. Además de lo anterior, el demandante laboró en la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá desde el 16 de mayo de 1979 hasta el 1º de enero de 1982, en la Procuraduría General de la Nación desde el 5 de mayo de 1983 hasta el 1º de octubre de 1989 y en la Fiscalía General de la Nación desde el 23 de abril de 1992 hasta el 14 de noviembre de 1996, para un total de tiempo laborado y cotizado a entidades públicas y privadas de 994 semanas desde el 16 de febrero de 1977 hasta el 30 de junio de 2015, como lo reconoció COLPENSIONES en la resolución GNR 298300 del 28 de septiembre de 2015 que obra a folios 40 al 42 del plenario.

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, debe en primer término señalar esta colegiatura que si bien el apoderado en su recurso de apelación solicitó que para el análisis del derecho pensional se parta de las 994 semanas reconocidas por COLPENSIONES en el acto administrativo señalado en las premisas fácticas, no puede olvidarse que para mantener el régimen de transición se debían acreditar los requisitos de la ley 71 de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2014 y fue precisamente por esa razón que la señora juez de primera instancia concluyó que el tiempo total laborado a dicha data por el actor fue de 960



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

semanas, pues descontó las cotizadas en 2015 y 2016, como claramente lo expuso en la sentencia impugnada.

Ahora bien, en relación con el tiempo presuntamente laborado por el señor LEGUIZAMÓN GIL con la empresa Talleres Leguizamón y Cía Ltda. y la obligación de cobro coactivo del ISS hoy COLPENSIONES, advierte la Sala que fue acertada la decisión de la a quo de no incluir el tiempo comprendido entre el 1º de noviembre de 1973 y el 30 de enero de 1976 en el total de semanas cotizadas por el actor, toda vez que no existe una sola prueba en el plenario que permita evidenciar que en ese lapso existió el contrato de trabajo que se indicó en la demanda, pues tal como lo ha definido de manera pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que origina la cotización al sistema de pensiones es *la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras*, no podría entonces la jurisdicción establecer una obligación de pago y recaudo de aportes respecto de un periodo de tiempo en el que no está demostrada la existencia de un contrato de trabajo y mucho menos puede endilgarse responsabilidad de cobro coactivo de aportes en mora a la administradora de pensiones, si no está probado que la presunta empleadora por lo menos afilió al trabajador a la entidad, pues como se advierte en las premisas fácticas, la primera afiliación al sistema del señor MARCO ANTONIO LEGUIZAMÓN GIL data del 16 de febrero de 1977 y por la empresa El País Ltda., de manera pues que, tal como acertadamente lo definió la sentencia impugnada, el otrora Instituto de Seguros Sociales no tenía forma de saber que entre el demandante y la empresa Talleres Leguizamón y Cía Ltda. existió un contrato de trabajo y que, por ende, la presunta empleadora estaba obligada a afiliarse a su trabajador al sistema general de pensiones y efectuar el pago de las cotizaciones, como para que naciera la obligación de cobro coactivo prevista en la ley.

Basta simplemente señalar que del indicio grave en contra de COLPENSIONES no puede deducirse la existencia del contrato de trabajo del señor MARCO ANTONIO LEGUIZAMON GIL que es el asunto fáctico que no encuentra respaldo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

probatorio en el plenario y que impide endilgar responsabilidad de cobro coactivo a la demandada, como se explicó, en primer lugar porque se arribaría a una declaración que nada tiene que ver con COLPENSIONES sino con una persona jurídica ajena al proceso y, en segundo lugar, porque el indicio grave en contra que implica la falta de contestación de la demanda no se entiende como la confesión de un hecho señalado en el libelo, sino que se trata simplemente de un medio de prueba *en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado*, de manera pues que el indicio grave solo constituye una prueba que debe estar respaldada por otros medios probatorios para llegar a la conclusión ineludible de la existencia del contrato de trabajo y no podría arribarse a tal conclusión única y exclusivamente con el referido indicio.

Corolario de lo anterior, se tiene que al 31 de diciembre de 2014 el señor MARCO ANTONIO LEGUIZAMÓN GIL solamente cotizó 960 semanas y no las 1.028 a las que equivalen los 20 años de aportes acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que exige la ley 71 de 1988 para obtener la pensión de jubilación por aportes que reclama el actor, por lo que fue acertada la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda.

Son suficientes los anteriores argumentos para CONFIRMAR la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

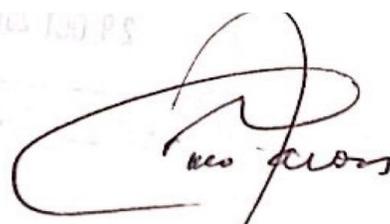
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada



4103 130 PS

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 03 2019 00007 01  
Demandantes: FLOR MARINA VARÓN GUAYARA  
CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes y a estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **ANTECEDENTES**

### **1. DEMANDA:**

Los señores FLOR MARINA VARÓN GUAYARA y CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN formularon demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin que se declare que el señor CARLOS MOILINA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y se CONDENE a COLPENSIONES a su pago a partir del 16 de octubre de 2011 fecha de su fallecimiento en un 50% para cada uno, porcentaje que deberá acrecentarse al 100% a favor de la señora VARÓN GUAYARA a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de CESAR ERNESTO. Solicitaron asimismo el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

### **2. SUPUESTO FÁCTICO:**

Como fundamento de sus pretensiones, indicaron los demandantes que el señor CARLOS MOLINA falleció el 16 de octubre de 2001 por causas de origen común, estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida a través del Instituto de Seguros Sociales y había cotizado más de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994. Señalaron que el causante y la demandante convivieron en unión marital de hecho desde el mes de marzo de 1987 y de su relación nacieron DAINA YADIRA MOLINA y CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN, quien a la fecha cuenta con 21 años de edad y no adelanta estudios en la actualidad. Mediante la resolución 006640 del 2003 el Instituto de Seguros Sociales reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a los demandantes en calidad de beneficiarios del causante.

### **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

Admitida y notificada la demanda COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto el señor CARLOS MOLINA no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pues no logró acumular las semanas exigidas en la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ley, por ende, el Acto Administrativo de COLPENSIONES que negó la pensión de sobrevivientes reclamada está ajustado a la ley. Formuló como excepciones las de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES al pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR MARINA VARÓN GUAYARA a partir del 17 de octubre de 2001 en la cuantía que corresponda que no podrá ser inferior al mínimo mensual legal, toda vez que no fue aportado el Ingreso Base sobre el cual cotizó el afiliado al sistema. Condicionó el pago del 50% a CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN siempre que demuestre ante la demandada la realización de estudios con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad y solo hasta el 12 de enero de 2022, fecha en la cual el porcentaje de la demandante se incrementará al 100%. Declaró prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 18 de diciembre de 2015 pues pese a que para la fecha del fallecimiento del causante CESAR ERNESTO era menor de edad, cumplió los 18 años el 12 de enero de 2015 y solo se presentó la demanda el 19 de diciembre de 2018, fecha en que se interrumpió la prescripción para los dos demandantes. Sustentó su decisión el a quo en el principio de la condición más beneficiosa, toda vez que el causante falleció en vigencia del artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su redacción original, no acreditó las 26 semanas exigidas por la referida norma, pero sí las 300 semanas en cualquier época a las que se refieren los artículos 25 y 6º del acuerdo 049 de 1990, como quiera que a la fecha de su fallecimiento había cotizado 845 semanas por lo que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman sus beneficiarios respecto de quienes tal condición no se discutió por COLPENSIONES.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **5. RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación por cuanto el señor CARLOS ERNESTO MOLINA VARÓN está amparado por la suspensión de la prescripción a su favor, como quiera que al momento de la presentación de la demanda contaba con 21 años de edad, pero a la fecha del fallecimiento de su papá era menor de edad y la prescripción no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, entonces se le debe reconocer el retroactivo pensional hasta el cumplimiento de la misma, como quiera que con posterioridad no adelantó estudios, en consecuencia, la pensión deberá reconocerse a favor de la señora FLOR MARINA VARÓN GUAYARA en un 100% a partir del cumplimiento de los 18 años de edad de CARLOS ERNESTO.

COLPENSIONES también interpuso el recurso de apelación solo respecto de la condena en costas, pues tal como se indicó en las consideraciones de la sentencia, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se sustentó en el principio de la condición más beneficiosa que ha sido desarrollado jurisprudencialmente, pues el causante no acreditó los requisitos de la ley 100 de 1993, entonces la demandada actuó de buena fe, en cumplimiento de la normativa vigente a la fecha del fallecimiento del causante y conforme a derecho.

Además de lo anterior, se admitió el grado jurisdiccional de consulta como quiera que la sentencia resultó adversa a COLPENSIONES.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿El señor CARLOS MOLINA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, por ende, COLPENSIONES debe reconocer la pensión a favor de sus beneficiarios?

### **PREMISAS FÁCTICAS**

En esta instancia procesal no existe discusión sobre los siguientes supuestos fácticos acreditados ante el juez de primera instancia: Que el señor CARLOS MOLINA falleció el 16 de octubre de 2001, cotizó un total de 845 semanas entre el 1º de julio de 1969 y el 27 de mayo de 1984 y que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la condición de beneficiarios del afiliado a FLOR MARINA VARÓN GUAYARA como su compañera permanente y a sus hijos DIANA YADIRA y CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

En cuanto a las reglas aplicables a fin de determinar la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes en el presente asunto se tendrá en cuenta:

Artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

b. *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”*

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en su artículo 25:

*“ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:*

a. *Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*

b. *Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”*

Como complemento del anterior, el artículo 6º del mismo reglamento prevé:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*“REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

- a. Ser inválido permanente total o inválido absoluto o gran inválido y,*
- b. Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época.”*

Sentencia SL4807 del 21 de octubre de 2020 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa indicó:

*“Al efecto, la Corte tiene adoctrinado, que por regla general la norma que gobierna la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del deceso, que para el caso en estudio, es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, dado que el fallecimiento se dio el 31 de diciembre de 1999; no obstante lo precedente, como quiera que el causante no acreditaba haber cotizado las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, que dicha normativa exigía, resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa, como excepción a dicha regla, esto es, el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año y la referida Ley 100.*

*Lo anterior de acuerdo con el criterio reiterado de la Sala de Casación de esta Corporación, según el cual, cuando en el cambio normativo, el legislador no ha previsto un régimen de transición y ocurre una modificación sustancial en los requisitos legales para acceder a la prestación, tal y como aconteció respecto de la pensión de sobrevivientes al expedirse la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, en el número mínimo de cotizaciones, aunque el deceso se estructure bajo la*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*reglamentación posterior, puede acudir a aquella en fin de proteger una expectativa legítima.”*

Sentencia SL 8085 del 24 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, sobre las reglas de la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para los afiliados cuyo fallecimiento ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993, rememoró lo señalado entre otras en sentencia SL, 17 abr 2013, Rad. 47174:

*“En segundo lugar es de recordar, que sobre el tema en cuestión, esta Corporación tiene su propio criterio y ha adocinado mayoritariamente, que un afiliado al régimen del Instituto de los Seguros Sociales, que tenga en su haber el número y densidad de semanas exigidas por los artículos 6°, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del deceso o 300 en cualquier época, aunque fallezca en vigor de la nueva ley de seguridad social y no cumpla con el requisito del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 relativo a las 26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año, tiene derecho a que se le aplique el principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, a fin de definir su situación pensional respecto de sus beneficiarios.*

(...)

*Al respecto conviene agregar, en lo concerniente a las dos hipótesis que contiene la normatividad que antecede a la nueva ley de seguridad social, esto es, el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la Corte adicionalmente ha sostenido, que la primera, en la que se mencionan 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ese número debe estar satisfecho para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993; en cambio frente al segundo supuesto de la norma, relativo a una densidad de 150 semanas aportadas al ISS "dentro de los*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*seis años anteriores a la muerte del afiliado", recientemente se fijó el criterio consistente en que este requisito para efectos de la aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, se debe considerar cumplido contabilizando esos seis años pero desde el 1° de abril de 1994 hacía atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988, y además es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los seis años que anteceden al fallecimiento, en el entendido de que el suceso de la muerte ocurriera antes del 1° de abril de 2000, según se dejó sentado en casación del 4 de diciembre de 2006 radicado 28893 que rememoró la decisión del 26 de septiembre de igual año radicación 29042, (...)" (Subrayas fuera del texto).*

Finalmente, en punto a la indexación, en sentencia SL 359 del 3 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo refirió que *"...la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda..."*

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que, en principio a los beneficiarios no les asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se reclama conforme el artículo 46 de la ley 100 de 1993, toda vez que el causante no cotizó una sola semana dentro del año anterior a su fallecimiento que ocurrió el 16 de octubre de 2001 y la última cotización correspondió al ciclo de mayo de 1984.

Sin embargo, al aplicar la figura de la condición más beneficiosa y conforme lo concluyó el juez de primera instancia, el afiliado acreditó los presupuestos exigidos para su procedencia de conformidad con la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre conforme se expone en las sentencias citadas en las premisas normativas,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

toda vez que contaba con 845 semanas de cotización en cualquier tiempo y hasta el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, superiores a las 300 exigidas en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 y en ese orden, es claro que el señor CARLOS MOLINA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios bajo el amparo de la condición más beneficiosa, por lo que en efecto, correspondía al a quo condenar al reconocimiento de la pensión en los términos señalados en la sentencia, es decir, a partir del 16 de octubre de 2001 en cuantía que no sea inferior al salario mínimo mensual legal, ante la imposibilidad de calcular la mesada pensional por no haberse aportado los Ingresos sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones al sistema.

## **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

¿Resultó acertada la decisión del a quo de reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR MARINA VARÓN GUAYARA en el 50% hasta el cumplimiento de los 25 años de edad de CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN y en el 100% a partir de dicha data y la de declarar prescritas las mesadas pensionales de los demandantes causadas antes del 18 de diciembre de 2015?

## **PREMISAS NORMATIVAS**

Artículo 27 del acuerdo 049 de 1990. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común los siguientes derecho habientes:*

*...2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud...”.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Artículo 2530 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la ley 791 de 2002:

*La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.*

Inciso 1º del Artículo 2541 del Código Civil:

*La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530.*

En relación con la contabilización del término prescriptivo de las mesadas pensionales para los menores de edad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 14847 del 29 de octubre de 2014 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz señaló:

*“...Por otra parte, no puede olvidar el censor que en el sub lite están en discusión derechos de menores de edad, y tiene establecido la Corte el criterio de que frente a ellos, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción, es decir, que en su caso opera la figura de la suspensión de la prescripción mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*derechos, esto es, hasta cuando alcancen la mayoría de edad, o su representante ejerza en su nombre el derecho de acción y en virtud del mismo presente la respectiva demanda.*

*En sentencia SL10641-2014, donde se reiteró la CSJ SL 11 dic. 1998, rd. N° 11349, dijo la Sala sobre la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad:*

*La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.*

*La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.*

*En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a 'Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría'.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.*

*El anterior precedente a su vez fue reiterado en la providencia CSJ SL 30 de octubre de 2012 no. 39631, como sigue:*

*Precisamente, y al acudir la Corte Suprema de Justicia a la normativa civil que consagra la figura de la suspensión de la prescripción, artículos 2541 y 2530, se evidencia que el Tribunal no advirtió la insoslayable circunstancia de que la acción fue promovida, entre otros, por los hijos menores de edad del señor Carlos Arturo Cajar Rivera y, por tanto, la prescripción no puede correr para ellos, mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal de los incapaces, sino de sus representados.*

*Ilustra la cuestión en precedencia, la doctrina recibida por esta Sala en sentencia del 15 de febrero de 2011, radicación 34817:*

*'Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*En sentencia del 7 de abril de 2005 Rad. 24369 se reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000 Rad. 12890 referida por la censura; allí se dijo en lo pertinente:*

*'La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado...'*

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Encontró respaldo probatorio en primera instancia que CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN nació el 12 de enero de 1997 y cumplió 18 años de edad el 12 de enero de 2015. El 14 de agosto de 2002 la señora FLOR MARINA GUAYARA VARÓN reclamó la pensión de sobrevivientes en nombre propio y en representación de sus hijos, según se lee en el texto de la resolución 006640 del 2 de mayo de 2003, sin que obre en el expediente prueba alguna de reclamación presentada con posterioridad. La demanda ordinaria laboral que dio inicio a este proceso, se presentó el 19 de diciembre de 2018, según folio 1 del expediente. Indicó el texto de la demanda y lo corroboró la apoderada actora en la sustentación del recurso de apelación, que CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN no adelantó estudios con posterioridad al cumplimiento de los 18 años de edad.

## **CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, advierte la Sala que no le asiste razón a la parte actora en los argumentos expuestos en su recurso de apelación, toda vez que la suspensión del término prescriptivo a favor de los menores de edad no es atemporal, sino que se mantiene durante el tiempo que están en imposibilidad de ejercer sus derechos, es decir que el término de los 3 años de prescripción que contemplan los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS empezará a contarse a partir del cumplimiento de los 18 años de edad sin restricción alguna. En el caso que ocupa la atención de la Sala, como quiera que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN cumplió los 18 años de edad el 12 de enero de 2015, contaba con 3 años para reclamar la totalidad de mesadas pensionales causadas desde la fecha del fallecimiento de su padre, cuya prescripción se había mantenido suspendida mientras era menor de edad, pues a partir de tal fecha estaba ya en posibilidad de reclamarlas directamente y no a través de su progenitora, como quiera que solamente interrumpió el término prescriptivo con la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2018, esto es, fuera de los 3 años siguientes al cumplimiento de los 18 años de edad, fue acertada la decisión del a quo de declarar prescritas las mesadas pensionales del referido demandante desde el 16 de octubre de 2001 fecha de fallecimiento de su padre, hasta el 12 de enero de 2015 fecha en que arribó a la mayoría de edad como se indicó.

Ahora bien, como quiera que fue la propia parte actora la que indicó que el demandante no adelantó estudios con posterioridad a dicha data, condición que exige el artículo 27 del acuerdo 049 de 1990 para reconocer la pensión de sobrevivientes a los hijos mayores de edad, y por ello solicitó el 100% de la pensión a favor de la señora FLOR MARINA a partir de que su hijo arribó a la mayoría de edad, como lo indicó en la pretensión sexta de la demanda, no debió el a quo mantener en suspenso el 50% de la pensión de CESAR ERNESTO ni condicionar su reconocimiento a la demostración de la continuación de sus estudios, sino que se debió reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora FLOR MARINA VARÓN ALVARADO a partir del 18 de diciembre de 2015 por lo que la sentencia será modificada en este sentido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES señala el artículo 365 del C.G.P. que:

*“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Lo anterior quiere decir que la condena al pago de costas procesales se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es en este caso, resultar vencido en juicio, como en efecto sucedió con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que se confirmará la decisión apelada en este punto.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2019 el cual quedará así:

*PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS MOLINA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios FLOR MARINA VARÓN GUAYARA y CESAR ERNESTO MOLINA VARÓN a partir del 16 de octubre de 2001, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2019 el cual quedará así:

*SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora FLOR MARINA*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*VARÓN GUAYARA el 100% de la pensión de sobrevivientes junto con las mesadas adicionales a partir del 18 de diciembre de 2015 en cuantía que no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta que en la presente acción operó el fenómeno de la prescripción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

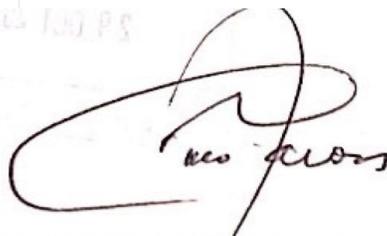
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Magistrada



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado